



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

TRABAJO FIN DE GRADO

Presentado por:

*Mirian Sigüenza Fradejas*

Tutelado por:

*Félix Calvo Vidal*

Valladolid, 30 de junio de 2022

## **RESUMEN**

El Código Civil español regula en sus artículos 142 a 153 la denominada “obligación legal de alimentos entre parientes”, con ello hace referencia al derecho que ostenta aquella persona que se encuentra en un estado de necesidad de reclamar a determinados parientes los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades vitales.

Esta relación entre el alimentista acreedor y el alimentante deudor encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la supervivencia y a la propia subsistencia del sujeto carente de recursos.

En definitiva, la pensión de alimentos constituye una institución jurídica de suma importancia dentro del Derecho Civil y, más concretamente, del Derecho de Familia, por lo que en el presente estudio llevaremos a cabo un análisis de la misma.

## **PALABRAS CLAVES**

*Alimentista, alimentante, estado de necesidad, recursos, subsistencia, pensión, cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos.*

## **ABSTRACT**

Articles 142 to 153 of the Spanish Civil Code regulate the so-called “legal obligation of maintenance between relatives”, which refers to the right of a person who is in a state of need to claim from certain relatives the resources necessary to satisfy his or her vital needs.

This relationship between the creditor obligee and the debtor obligee finds is based on the principle of family solidarity, the purpose of which is to guarantee the right to survival and subsistence of the person lacking resources.

In short, alimony is a legal institution of great importance in Civil Law and, more specifically, in Family Law, which is why we will analyse it in this study.

## **KEY WORDS**

*Alimony, obligee, state of necessity, resources, subsistence, pension, spouse, ascendants, descendants, siblings.*

# ÍNDICE

<b>1. ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>3. ORIGEN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>8</b>
<b>4. ENCUADRE LEGAL .....</b>	<b>10</b>
4.1 EL ARTÍCULO 39.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA .....	10
4.2 LOS ARTÍCULOS 142 A 153 DEL CÓDIGO CIVIL.....	11
<b>5. CONCEPTO DE ALIMENTOS .....</b>	<b>13</b>
<b>6. NATURALEZA JURÍDICA: CARACTERÍSTICAS .....</b>	<b>15</b>
6.1 PERSONALIDAD.....	16
6.2 INDISPONIBILIDAD.....	17
6.3 INEMBARGABILIDAD .....	20
6.4 IMPRESCRIPTIBILIDAD .....	21
6.5 RECIPROCIDAD .....	22
6.6 PROPORCIONALIDAD .....	25
6.7 VARIABILIDAD .....	25
6.8 MANCOMUNADA .....	26
<b>7. CLASES DE ALIMENTOS .....</b>	<b>28</b>
7.1 LOS ALIMENTOS CIVILES.....	28
7.2 LOS ALIMENTOS NATURALES .....	29
<b>8. PRESUPUESTOS Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN .....</b>	<b>31</b>
8.1 PRESUPUESTOS .....	31
8.1.1 <i>Relación conyugal o de parentesco</i> .....	31
8.1.2 <i>Estado de necesidad del alimentista</i> .....	32
8.1.3 <i>Posibilidad económica del alimentante</i> .....	33
8.2 NACIMIENTO .....	35
8.2.1 <i>La contradicción del artículo 148.1 del Código Civil</i> .....	35
8.2.2 <i>Referencia a la fecha de interposición de la demanda</i> .....	36
8.2.3 <i>Consecuencias jurídicas del nacimiento de la obligación</i> .....	38
<b>9. SUJETOS OBLIGADOS .....</b>	<b>39</b>
9.1 ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES .....	40
9.2 ALIMENTOS ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA.....	42
9.2.1 <i>Estudio general</i> .....	42
9.2.2 <i>Especial referencia a los hijos</i> .....	43
9.3 ALIMENTOS ENTRE HERMANOS .....	45
9.4 PLURALIDAD DE SUJETOS EN LA RELACIÓN ALIMENTICIA .....	45
9.4.1 <i>Pluralidad de alimentantes</i> .....	46
9.4.2 <i>Pluralidad de alimentistas</i> .....	47
<b>10. CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS .....</b>	<b>48</b>
10.1 ASPECTOS CUALITATIVOS .....	48
10.1.1 <i>Alimentos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica</i> .....	48
10.1.2 <i>La educación e instrucción</i> .....	50

10.1.3	<i>Gastos de embarazo y parto</i> .....	51
10.1.4	<i>El carácter alimenticio de los gastos funerarios</i> .....	51
10.2	ASPECTOS CUANTITATIVOS.....	52
10.2.1	<i>La determinación de la cuantía</i> .....	52
10.2.2	<i>La modificación de la cuantía</i> .....	53
<b>11.</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN</b> .....	<b>55</b>
11.1	MODOS DE CUMPLIMIENTO .....	55
11.1.1	<i>La prestación en dinero</i> .....	55
11.1.2	<i>La prestación en especie</i> .....	55
11.2	LA FACULTAD DE OPCIÓN DEL ALIMENTANTE.....	56
11.3	LUGAR Y TIEMPO DE CUMPLIMIENTO .....	57
11.4	CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR UN TERCERO.....	57
11.5	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y CONSECUENCIAS.....	58
11.6	EL FONDO DE GARANTÍA DE PAGO DE ALIMENTOS .....	59
<b>12.</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN</b> .....	<b>61</b>
<b>13.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>63</b>
<b>14.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>66</b>
<b>15.</b>	<b>APÉNDICE LEGISLATIVO</b> .....	<b>68</b>
<b>16.</b>	<b>APÉNDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>69</b>

## **1. ABREVIATURAS**

CC - Código Civil

CP – Código Penal

CE - Constitución Española

LEC - Ley de Enjuiciamiento Civil

TS - Tribunal Supremo

TC - Tribunal Constitucional

IPREM – Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

## 2. INTRODUCCIÓN

A partir del estudio que realizó Beltrán de Heredia<sup>1</sup> en su obra “*La obligación legal de alimentos entre parientes*”, podemos afirmar que en la ciencia del Derecho Civil es innegable la existencia e importancia de la institución jurídica denominada “obligación legal de alimentos entre parientes”.

Así, nuestro Código Civil se ha hecho responsable de ello y ha recogido en el Título VI del Libro I, denominado “*De los alimentos entre parientes*”, la mencionada figura en un total de doce artículos (142 a 153 CC).

Y, a pesar de que la prestación de alimentos se puede obtener por otros medios legales y a través de otras instituciones jurídicas, esta regulación cumple con la finalidad práctica de la obligación jurídica de suministrar los medios necesarios para la subsistencia de una persona:

- Mediante el cumplimiento del deber personal y recíproco de socorro mutuo de los cónyuges (artículo 56 CC).
- Mediante el ejercicio del deber de patria potestad (artículo 155 CC).
- Mediante la revocación de la donación (artículo 648.3 CC).
- Mediante un acto, *inter vivos* o *mortis causa*, constituido con el objetivo de asegurar a una persona su subsistencia.
- Mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de prestar alimentos entre parientes.

En este sentido, el artículo 153 CC parece unificar las diversas variantes o modalidades a través de las cuales se produce el cumplimiento de la pensión alimenticia.

En todo caso, por alimentos debemos entender todo lo que es necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida, y la obligación de prestarlos dependerá, así mismo, como tendremos oportunidad de analizar, de la concurrencia de determinados presupuestos. Tales como el vínculo que debe unir o ligar al sujeto acreedor (alimentista) de los alimentos con el sujeto deudor (alimentante), el estado de necesidad del primero y las posibilidades económicas del segundo.

---

<sup>1</sup> BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO., “La obligación legal de alimentos entre parientes”, Derecho Tomo III, núm.3. Universidad de Salamanca, 1958, pp.9-20.

En cuanto a su cumplimiento, también hay diferentes formas de llevarlo a cabo, a elección del alimentista, bien a través de una prestación o pensión de carácter económico, bien en *natura*, es decir, conviviendo con el alimentista.

En atención a la cuantía de los alimentos, veremos que ésta no es fija sino que varía en relación con las posibilidades económicas del alimentante y en función, a su vez, de las necesidades que presente el alimentista.

E, incluso, también se producirá la extinción de la obligación jurídica de prestar los alimentos, si esas necesidades que sufre el alimentista desaparecen o bien el alimentante deja de tener suficiente capacidad económica para seguir prestándolos.

En todo caso, todo lo anterior son observaciones de carácter general que iremos analizando con especial atención en cada uno de los apartados del presente análisis jurídico.

### 3. ORIGEN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Cuando hablamos de la pensión de alimentos, debemos tener en cuenta que la palabra “alimentos” encuentra su origen en el término latino “*alimentum*”. Con ello se hacía referencia al verbo “*alère*”, esto es, alimentar.

Por tanto, podemos afirmar que la historia de los alimentos comienza, realmente, al mismo tiempo que la historia de la humanidad; puesto que la comida y la bebida necesarias para la subsistencia del hombre constituyen la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona.

Ahora bien, si nos remontamos al *ius civile* y al estudio de la familia romana, no lograremos encontrar esta obligación.

Así, el primer momento histórico en el que podemos hablar de una verdadera obligación de alimentos tiene lugar en torno a la relación de patronato - clientela.

Más tarde, en tiempos de Antonino Pío y Marco Aurelio, la obligación legal de alimentos se manifestará también en el ámbito de la familia, enmarcada dentro de la patria potestad. Aunque, realmente, aparece para casos particulares y será posteriormente cuando se generalice bajo la influencia del cristianismo<sup>2</sup>.

En esta línea, Justiniano la admite en su Derecho, basándose en las notas de reciprocidad e independencia que caracterizan a la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos<sup>3</sup>.

A su vez, el nuevo derecho la hará extensible a la línea colateral, es decir, entre hermanos. Y será en la Edad Media cuando se establezca la obligación legal de los hijos de alimentar a sus padres y hermanos, si residieran éstos en la pobreza. Posteriormente, con las Partidas veremos el inicio de la configuración actual.

Como se deduce de lo anterior, la obligación de alimentos ha pervivido hasta nuestros días, apareciendo por primera vez en nuestro país entre 1831 y 1833 a través de la edición reformada de derecho novísimo de la obra *Ilustración del Derecho Real de España*, perteneciente a Juan Sala.

---

<sup>2</sup> La influencia cristiana en el reconocimiento de la obligación de alimentos estuvo basada en la *caritas sanguinis*.

<sup>3</sup> No debemos olvidar que, en este contexto, cuando hablamos de hijos nos referimos únicamente a hijos naturales.



En esta obra, podemos comprobar que los alimentos encuentran su fundamento en la patria potestad, en atención a las obligaciones de criar y alimentar a los hijos.

A pesar de ello, el precedente más inmediato en nuestro ordenamiento jurídico fue la Ley de Matrimonio Civil de 1870.

En definitiva y, en cualquier caso, dada la coyuntura que atraviesa la juventud en la actual sociedad, la pensión de alimentos ocupa hoy un primer plano en el panorama de nuestro derecho.

## 4. ENCUADRE LEGAL

Como punto de partida, hemos de comenzar por analizar el marco normativo en que vamos a configurar legalmente nuestro estudio.

Bien, de una parte, aunque en nuestro Derecho la obligación de alimentos ya contaba con reconocimiento legal, la institución se ha visto reforzada mediante la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.

De otra parte, el Código Civil, más que proporcionarnos un concepto, trata de describir qué debemos entender por “alimentos”. No obstante, deberemos complementar dicha regulación con las atenciones e indicaciones marcadas por nuestro Tribunal Supremo.

### 4.1 El artículo 39.3 de la Constitución Española

#### **Artículo 39.3 CE**

*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

De esta disposición se deduce una orden directa a los poderes públicos en atención a garantizar la protección social, jurídica y económica de la familia.

Al mismo tiempo, trata de asegurar, dirigiéndose ahora a los padres, la asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda.

Es por ello que debemos entender que esta obligación de alimentos encuentra su raíz en el artículo 68 CC<sup>4</sup>, disposición de la que se infiere el deber de ayuda y socorro mutuo entre cónyuges.

También podemos encontrar su base en el artículo 154 CC, relativo a la patria potestad, así como en aquellos negocios jurídicos, ya sean *inter vivos* o *mortis causa*, que establezcan la mencionada obligación de alimentos.

---

<sup>4</sup> Artículo 68 CC: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”.

Sobre esta base tuvo lugar la reforma acometida por la Ley 11/1981 de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Todo lo anterior nos lleva a pensar que, por ende, el fundamento de la obligación jurídica objeto de nuestro estudio, reside en el deber ético de solidaridad y apoyo mutuo de los miembros de la familia ligados por un vínculo de parentesco.

Así, en el marco de una situación o en un estado de necesidad en la que se encuentre un miembro de la familia podemos encuadrar la obligación legal de alimentos. De esta forma, esta obligación genera la posición legítima del solicitante de los alimentos para reclamarlos como un propio derecho<sup>5</sup>.

## 4.2 Los artículos 142 a 153 del Código Civil

### Título VI. *De los alimentos entre parientes*

#### **Artículo 142 CC**

*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.*

Como ya hemos indicado anteriormente, realmente, el artículo 142 de nuestro Código Civil se centra en construir una descripción de todo aquello que se encuentra comprendido en el concepto de alimentos.

Seguidamente, los artículos 143 a 153 CC recogen diferentes cuestiones, las cuales podemos sintetizar, de cara a abordar adecuadamente su análisis de forma posterior, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> La doctrina ha entendido, en base a este fundamento ético, que estamos ante una obligación personal, no patrimonial, aunque con proyección económica, tal y como tendremos oportunidad de analizar en el apartado “*Naturaleza jurídica*” del presente trabajo.

Artículo 143	Sujetos obligados
Artículo 144	Orden de reclamación
Artículo 145	Pluralidad de obligados
Artículo 146	Cuantía
Artículo 147	Aumento/Disminución
Artículo 148	Exigibilidad y abono
Artículo 149	Formas de cumplimiento
Artículo 150	Extinción y cese
Artículo 151	Renunciabilidad y transmisibilidad
Artículo 152	Otros supuestos de cese
Artículo 153	Aplicabilidad

\* No obstante, este tipo de obligación legal de alimentos no es la única que recoge nuestro Código Civil, sino que podemos encontrar otros supuestos, tal y como la obligación derivada del acogimiento de un menor<sup>6</sup> o los alimentos debidos a la viuda encinta<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 173.1 CC: “El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades”.

<sup>7</sup> Artículo 964 CC: “La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable”.

## 5. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Lo primero que debemos tener en cuenta es que el significado jurídico de la palabra de alimentos no coincide con su significado gramatical<sup>8</sup>.

Por alimentos, usualmente, entendemos aquello que se circunscribe y se limita a la nutrición alimenticia por vía bucal. Sin embargo, en el presente estudio, estamos haciendo referencia a todo lo necesario o indispensable en orden de satisfacer los mínimos de necesidad para que un ser humano pueda sobrevivir<sup>9</sup>.

Al mismo tiempo, al deber de prestar alimentos se le concibe como una obligación; lo cual, en terminología jurídica, se traduce en un significado claro y preciso; de esta forma, el deber de prestar alimentos se denomina obligación y, de hecho, así se configura.

A su vez, la figura de los alimentos encuentra su fundamento en los deberes legales y éticos que se deducen del parentesco<sup>10</sup>. Ello porque, a través del parentesco, un grupo de personas conforman un modelo familiar, ligándose así entre ellas.

Es decir, nos encontramos ante un tipo de obligación que, tomando su base en el principio de solidaridad familiar<sup>11</sup>, tiene como finalidad garantizar el derecho a la supervivencia de quien reclama los alimentos, al carecer éste de recursos para procurar su propia subsistencia.

En este contexto, con el término obligación legal de alimentos entre parientes, estamos haciendo referencia a la titularidad del derecho a reclamar a determinados parientes con los que se encuentra ligado una persona, que le proporcionen los recursos necesarios para poder satisfacer sus necesidades vitales.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por necesidades vitales? El Tribunal Supremo se ha referido, en diversas ocasiones<sup>12</sup>, a todas las necesidades indispensables y perentorias. Esto es, las necesidades mínimas que debe cubrir una persona para subsistir.

Nos encontramos así con dos sujetos principales que conforman este concepto de obligación: por un lado, el acreedor y, por otro lado, el deudor.

---

<sup>8</sup> BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍ, PABLO. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, op.cit, p.21.

<sup>9</sup> Comida, vivienda, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

<sup>10</sup> Véase así el análisis del parentesco en el apartado “*Personas obligadas*” del presente trabajo.

<sup>11</sup> STS de la Sala 1ª, de 1 de marzo de 2001, FJ 1º, p.2.

<sup>12</sup> STS de la Sala 1ª, de 23 de febrero de 2000, FJ, pp.2-3.

En este caso, el *acreedor* es la persona que ostenta el derecho a los alimentos, también denominado *alimentista*. El *deudor* es la persona obligada a proporcionar dichos alimentos, conocido como *alimentante*.

De todo ello, se desprende la existencia de la figura jurídica de los “alimentos entre parientes”, una institución civil que comporta una obligación familiar básica.

Obligación jurídica que, de conformidad con el estudio que venimos realizando, consiste en el deber recíproco de ciertos parientes<sup>13</sup> de prestarse los medios de subsistencia en caso de necesidad.

Por tanto, hablamos de una obligación legal, no de un deber ético o moral, consistente, en palabras de autores como Díez Picazo y Gullón Ballesteros<sup>14</sup>, en atender las necesidades vitales que cualquiera de los parientes tenga o no pueda satisfacer por sí mismo.

Una vez entendidas las notas que construyen el concepto de los alimentos, a continuación debemos analizar sus características, enfocadas en el estudio de su naturaleza jurídica.

---

<sup>13</sup> Nos referimos a los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como a los hermanos, en los casos de alimentos restringidos.

<sup>14</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “*Sistema de Derecho Civil, vol. IV*”, *Derecho de familia*. 12ª ed., Tecnos Madrid, 2018, p.40.

## 6. NATURALEZA JURÍDICA: CARACTERÍSTICAS

Como sucede en, prácticamente, todas las materias civiles y, por lo general, en nuestro ordenamiento jurídico, la naturaleza jurídica de la obligación legal de alimentos ha sido objeto de discusión y debate.

Lo que ha quedado claro, sin duda alguna, es que no cabe concebir los alimentos como una obligación más de las encuadradas en el artículo 1088 CC<sup>15</sup>. Ello porque, en el presente caso, estamos ante la presencia de un matiz personal: la solidaridad familiar.

Es decir, se trata de una obligación que no podemos reducir a un crédito de carácter patrimonial. Ahora bien, es preferible remarcar el hecho de que la obligación de alimentos puede y, de hecho, debe ser enfocada de distinta forma según hablemos del derecho de alimentos en general o de una obligación alimenticia concreta y efectiva<sup>16</sup>.

Además, como sabemos, a tenor del artículo 151 CC<sup>17</sup>, estamos ante una pensión que no es renunciable ni transmisible a un tercero, salvo en lo que se refiere a las pensiones alimenticias pasadas o atrasadas y, de igual forma, también podría transmitirse a título gratuito u oneroso el derecho a demandarlas.

Por tanto, el derecho a los alimentos no se puede asimilar a cualquier otra pensión de carácter económico y patrimonial, plenamente negociable y prescriptible.

Bien, de todas estas ideas se derivan una serie de notas distintas, precisamente, en atención a su naturaleza jurídica.

Así, a pesar de haber desarrollado un concepto de la pensión de alimentos en el anterior epígrafe, en realidad, toda noción jurídica se entiende mejor y de forma más sencilla a través de la exposición de sus características, las cuales expondremos, por esa razón, seguidamente.

Estas notas jurídicas, sin embargo, no conseguirán una clarificación del concepto en sí mismo sino que nos aportarán una concepción más amplia y específica de la institución jurídica.

---

<sup>15</sup> Artículo 1088 CC: “Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

<sup>16</sup> LASARTE, CARLOS. “Derecho de Familia. Principio de Derecho civil VI”. 15º ed., Editorial Marcial Pons, 2016, p.364.

<sup>17</sup> Artículo 151 CC: “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”.

Para ello, seguiremos mayoritariamente el amplio y preciso estudio que realiza Nieves Martínez Rodríguez, en su obra “*La obligación legal de alimentos entre parientes*”.<sup>18</sup>

## 6.1 Personalidad

La relación jurídica obligacional nacida del vínculo de parentesco existente entre los sujetos de dicha relación hace que se trate de una obligación de carácter personal. Es decir, la obligación legal de alimentos presenta un carácter personalísimo (*intuitu personae*).

De hecho, el carácter estrictamente personal de los alimentos entre parientes es uno de los que más ha condicionado el régimen jurídico de esta obligación, otorgándole un matiz esencial en atención a su distinción, de una parte, con las obligaciones patrimoniales y, de otra parte, con otras relaciones alimenticias.

Los términos que maneja el anteriormente mencionado artículo 151 CC lo muestran de forma clara.

Esta nota comporta que el derecho a recibir y la obligación de prestar alimentos sólo incumbe a los familiares a los que se refiere el Código Civil; de tal forma que “la relación se da entre determinadas personas y sólo entre ellas”<sup>19</sup>.

Además, la naturaleza personal de la obligación de alimentos se evidencia tanto del lado activo como del lado pasivo.

En este sentido, ha de entenderse que el carácter personal de la pensión de alimentos se deriva fundamentalmente de lo siguiente:

- En primer lugar, es personal teniendo en cuenta el vínculo personal propiamente dicho que existe entre los sujetos que conforman la obligación alimenticia. Así, el crédito es inseparable de la persona y, a su vez, también lo es de la cualidad de pariente.
- En segundo lugar, los alimentos son personales debido a la dependencia que guardan con la concreta situación del acreedor (estado de necesidad) y con la del deudor (posibilidades económicas).

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES. “*La obligación legal de alimentos entre parientes*”. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, pp. 143 a 209.

<sup>19</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “*Sistema de Derecho Civil, vol. IV*”, *Derecho de familia*. 12ª ed., Tecnos Madrid, 2018, p.44.



- En tercer lugar, la naturaleza personalísima de esta obligación se deriva también del propio fin de la institución puesto que, a través de ésta, se trata de satisfacer una necesidad esencialmente personal (la subsistencia del acreedor).

Así mismo, es necesario destacar que, siguiendo la jurisprudencia marcada por nuestro Tribunal Supremo, hablamos de una deuda correlativa, recíproca, proporcional, intransferible, irrenunciable, imprescriptible e indeterminada en el tiempo<sup>20</sup>.

Ahora bien, también se establece que *podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas*.

Por ende, sí que podríamos hablar de un crédito de carácter disponible en el supuesto de los alimentos no pagados; de tal forma que se podría reclamar, renunciarlo o transigir sobre el mismo.

Otra cuestión importante es la relativa al carácter embargable de la pensión de alimentos. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo lo ha admitido históricamente en alguna ocasión<sup>21</sup>, actualmente, la LEC dispone una especial protección, en sus artículos 607 y 608, sobre ejecución por condena a prestación alimenticia.

De hecho, cierto sector de la doctrina española ha venido defendiendo que, por el propio carácter personalísimo de la obligación legal de alimentos, no es posible que los acreedores puedan exigir las pensiones vencidas y no cobradas, puesto que se permite al alimentista la renuncia siempre que no lo haga en fraude de acreedores. En cambio, la transmisión a terceros a título gratuito sí que podría ser considerada fraudulenta.

## **6.2 Indisponibilidad**

Muy relacionado a la cuestión del carácter personalísimo de la pensión de alimentos está la de la indisponibilidad de esta obligación jurídica. Como sabemos, la finalidad de los alimentos es garantizar el mínimo de subsistencia a un cierto sujeto, en razón del vínculo familiar que guarda con otro individuo.

Ello se traduce en que, al responder a un interés social conectado a la dignidad humana, el legislador ha establecido una regulación de orden público para proteger el derecho de alimentos.

---

<sup>20</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 20 de octubre de 2004.

<sup>21</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 22 de junio de 1906.

Así, el derecho de alimentos se caracteriza, a su vez, por ser:

### Irrenunciable

La prohibición de renuncia está expresamente establecida en el artículo 151 CC y reconocida unánimemente por la doctrina y por la jurisprudencia.

En definitiva, la propia indisponibilidad del derecho ya implica, en sí misma, la imposibilidad de su renuncia. Es decir, si se trata de un derecho del que su titular no puede disponer libremente, tampoco podrá renunciar al mismo<sup>22</sup>.

Al mismo tiempo, la irrenunciabilidad de los alimentos deriva también de otra disposición, el artículo 6.2 CC<sup>23</sup>, el cual establece como límites a la renuncia de los derechos reconocidos por la ley, las cláusulas generales de interés u orden público y perjuicio de tercero.

Es decir, la renuncia de un derecho no se contempla si resulta contraria al interés o al orden público y, como ya hemos explicado, la pensión de alimentos obedece a un interés colectivo, social y no meramente individual. Por tanto, conforme a la norma citada, no cabe la renuncia a los mismos.

De acuerdo con esta disposición, tampoco procederá la renuncia de un derecho cuando perjudique a un tercero, perjuicio que tendrá lugar al lesionarse un interés jurídicamente protegido de una persona ajena al acto de renuncia.

Ahora bien, esta prohibición de renuncia afecta únicamente a los alimentos presentes y futuros pero no a lo que respecta a las pensiones atrasadas, puesto que éstas no son imprescindibles ya para la subsistencia del acreedor.

### Incompensable

El artículo 151.1 CC declara que *“tampoco pueden compensarse con los que el alimentista deba al que ha de prestarlos”*. Y, de conformidad con el artículo 1200.1 CC<sup>24</sup>, debemos entender la imposibilidad de compensación desde ambas partes de la relación jurídica, afectando tanto al acreedor como al deudor.

---

<sup>22</sup> “Las pensiones alimenticias tienen un matiz público alejado del poder dispositivo típico de la autonomía privada que impide su renuncia [...]” STS de la Sala 1ª, de 7 de julio de 1970.

<sup>23</sup> Artículo 6.2 CC: “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”.

<sup>24</sup> Artículo 1200.1 CC: “La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario”.

A su vez, el artículo 1200.2 CC establece que dicha compensación no puede oponerse “*al acreedor por alimentos debidos por título gratuito*”, negando y excluyendo así la compensación no sólo de los alimentos legales entre los parientes sino de todos los demás debidos a título gratuito, tengan o no base legal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la prohibición de compensar los alimentos se refiere únicamente a los alimentos presentes o futuros pero no a las pensiones atrasadas, la compensación de las pensiones atrasadas sí que podría oponerse por el alimentista frente al alimentante cuando le reclame un crédito de otra naturaleza; mientras que este último no podrá oponer la compensación de su deuda aunque se trate de alimentos atrasados.

#### No susceptible de transacción

El carácter indisponible de la pensión de alimentos impide, a su vez, que puedan ser objeto de transacción.

Y aunque ello no se encuentra recogido en el Título VI del Libro I del Código Civil, para muchos, como Beltrán de Heredia<sup>25</sup>, la prohibición de transacción sí que estaría expresamente prevista en el artículo 1814 CC<sup>26</sup>, al disponer que “no se puede transigir sobre los alimentos futuros”.

Ahora bien, se trata de una disposición cuyo ámbito de aplicación, como podemos deducir de su ubicación sistemática en nuestro Código Civil, es más general que el referido a la obligación legal de alimentos.

En todo caso, esta norma, en lo que a nuestro estudio se refiere, responde al interés general de que el acreedor obtenga lo necesario para llevar una vida mínimamente digna, el cual se traduce, a su vez, en una protección especial de su derecho.

De otro lado, al ser los alimentos futuros indisponibles son también intransigibles, pero no se puede transigir sobre lo que no se puede disponer.

E, igualmente, tampoco puede transigirse sobre los alimentos al ser éstos irrenunciables, puesto que la transacción supone una renuncia parcial, realizada en orden de dirimir un litigio actual o futuro.

---

<sup>25</sup> BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, op.cit, p.27.

<sup>26</sup> Artículo 1814 CC: “No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”.

Por último, hemos de incidir en el hecho de que, a pesar de que no existe en nuestro Código Civil una disposición que trate la transacción de las pensiones devengadas, hemos de deducirlo, a sensu contrario, del propio artículo 1814 CC, que limita esta prohibición a los alimentos futuros.

Así, tal y como reconoce Gullón Ballesteros<sup>27</sup>, se puede transigir sobre los alimentos atrasados debido a que dejan de ser necesarios para la vida y, en ellos, ya no observamos razones de orden público; convirtiéndose así en un crédito disponible en el patrimonio del alimentista.

### **6.3 Inembargabilidad**

También, como cuestión ligada al carácter personalísimo de la obligación de alimentos, debemos tratar el carácter inembargable del crédito alimentario. A través de los límites fijados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 se ha tratado de evitar que la pensión de alimentos sea utilizada con otros fines distintos de los que la motivan, favoreciendo así al alimentista, en detrimento del pariente obligado.

En coherencia con lo anterior, la función asistencial a la que responden los alimentos hace que el crédito sea inatacable. En consecuencia, el crédito no puede ser atacado por la vía de la compensación, tal y como hemos indicado anteriormente, pero tampoco por la vía del embargo.

A su vez, el carácter inembargable también responde al hecho de que los alimentos sean imprescindibles para la vida y subsistencia del alimentista, quien no puede verse privado de los mismos.

Debemos entender que si el crédito fuese embargado, el alimentista al verse privado de la pensión alimenticia, se colocaría de nuevo en una situación de necesidad que podría hacer peligrar su vida.

Ahora bien, ¿cabe el embargo de una parte de la pensión alimenticia? Bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, parece claro que el embargo resulta imposible si éste supone la enajenación total del crédito de alimentos. Sin embargo, debemos plantearnos la posibilidad de admitir el embargo parcial de la pensión alimenticia para hacer frente a las deudas del alimentista.

---

<sup>27</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil, vol. IV”, op. cit, p.43.

Nuestro Tribunal Supremo se pronunció, hasta en tres ocasiones, sobre esta problemática reconociendo “la posibilidad de embargo de la pensión de alimentos, tanto por un tercero como por el mismo alimentante, en la parte que proceda para hacer efectivas las obligaciones del alimentista por cualquier concepto, siempre que este embargo no se extienda a más de lo que autoriza el artículo 1449 de la ya derogada LEC”.

Según este criterio, parece que no existen más límites al embargo de los alimentos que el establecido para cualquier otro sueldo o pensión, “quedando intacta en todo caso la pensión equivalente al salario mínimo interprofesional”<sup>28</sup>.

No obstante, parece difícil de admitir en cuanto desvirtúa la finalidad de la institución alimenticia al desviar la pensión del destino para el que fue otorgada.

Por último, debemos incidir en que la prohibición de embargo hay que entenderla, únicamente, en relación a los alimentos atrasados. Esto significa que los acreedores no podrán reclamar las pensiones vencidas y no cobradas por el alimentista.

#### **6.4 Imprescriptibilidad**

De la propia naturaleza y fundamento personal es lógico entender que se trata de una obligación imprescriptible. El derecho de alimentos no prescribe nunca a pesar de que concurren todos los presupuestos para su nacimiento y el alimentista no lo ejercite.

Esto se traduce en que el alimentista siempre va a ostentar la posibilidad de reclamar los alimentos, a pesar del tiempo que haya pasado desde que éstos fueran exigibles por el acreedor de la relación.

A su vez, el fundamento de esta nota característica podemos encontrarlo en su condición de institución familiar de orden público. Así, algunos autores aluden expresamente a la indisponibilidad en general como justificación de la imprescriptibilidad.

En todo caso, esta indisponibilidad nos indica que se trata de una obligación jurídica que no se encuentra dentro del comercio de los hombres (*extra commercium*).

Así mismo, es importante reconocer que el ejercicio de ese derecho constituye una mera facultad de su titular de reclamar los alimentos.

---

<sup>28</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil, vol. IV”, op. cit, p.44.

No obstante, al margen de todo lo anterior, las pensiones vencidas se sujetan a un plazo de prescripción de 5 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1966.1 CC<sup>29</sup>.

Así, el derecho a pedir los alimentos es imprescriptible pero sí prescribe la acción para reclamar las pensiones impagadas.

Es decir, la imprescriptibilidad sólo hay que entenderla en relación al derecho a exigir los alimentos, pero no al de reclamar las pensiones ya devengadas y no pagadas.

El plazo de 5 años habrá de computarse desde que se produce el incumplimiento del alimentante, es decir, a partir del momento en el que los alimentos que deben ser prestados no son abonados.

Para nuestro interés, la jurisprudencia ha venido estableciendo, de forma clara, que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda con independencia de las vicisitudes del procedimiento.

No obstante, si el deudor ha venido cumpliendo regularmente la obligación pero, en cierto momento, deja de hacerlo, el plazo comenzará a computarse desde ese momento concretamente referido.

Por esta razón, si se trata de una obligación periódica cuya verificación tiene lugar en el pago por meses anticipados, el tiempo de prescripción habrá de computarse a partir del vencimiento de las mensualidades.

## **6.5 Reciprocidad**

A su vez, si acudimos al artículo 143 CC<sup>30</sup>, podemos comprobar que se trata de una obligación de dar alimentos recíproca.

Esto es, los familiares a los que se refiere el artículo 142 CC son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia si se dan los presupuestos legalmente establecidos<sup>31</sup>.

Ello porque, una vez más, debemos recordar que encuentra su base en una relación de parentesco; y, lógicamente, hablamos de un vínculo de parentesco mutuo.

---

<sup>29</sup> Artículo 1966.1 CC: “Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar pensiones alimenticias”.

<sup>30</sup> Artículo 143 CC: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos [...]”.

<sup>31</sup> LASARTE, CARLOS. “Derecho de Familia. Principio de Derecho civil VI”, op.cit, p.366.

Por tanto, resulta razonable que los sujetos de esta relación jurídica alimenticia sean, al mismo tiempo, titulares del derecho a reclamarlos y deudores de la obligación de prestarlos. Es decir, los sujetos que conforman esta relación jurídica pueden adoptar uno u otro papel, en función de las circunstancias que se presenten.

Ahora bien, no debemos confundir la anterior idea con el hecho de que las cantidades en que consista la pensión de alimentos sean las mismas. Es decir, no podemos hablar de una identidad en su cuantía económica.

También ha de tenerse en cuenta que esta nota característica no tiene nada que ver con las obligaciones bilaterales propias de los contratos sinalagmáticos, que implican que ambas partes de la relación jurídica son titulares y obligados al mismo tiempo de los correspondientes derechos de crédito<sup>32</sup>.

De forma contraria, en el plano de la obligación legal de alimentos, ni ambas partes son acreedoras y deudoras simultáneamente, ni la obligación de una de ellas tiene su origen en la que contrae la otra parte.

De hecho, un sector de la doctrina italiana<sup>33</sup> sostiene que no puede hablarse de reciprocidad como tal sino que, simplemente, hay una coexistencia de derechos potenciales diferentes entre sí.

No obstante, esta argumentación carece de sentido si tenemos en cuenta que las obligaciones recíprocas, en sí mismas, no pueden ser comparadas con la pensión de alimentos, que nada tiene que ver.

En definitiva, que la obligación de alimentos se caracterice por ser recíproca se traduce en que quien puede, estando en cierta situación, resultar obligado a proporcionar alimentos a un determinado pariente, puede, en otra circunstancia, tener derecho a exigirlos al mismo sujeto.

Esto es, la necesidad puede surgir en cualquier momento para uno de ellos, por lo que la obligación es naturalmente recíproca; suponiendo, así, la inversión de los papeles entre acreedor y deudor, en función de la coyuntura que atiende a sus medios de vida.

---

<sup>32</sup> DIEZ-PICAZO, LUIS. “*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, VI*” *Derecho Reales*, Ed. Civitas Ediciones, 2012, p.370.

<sup>33</sup> Sector italiano representado fundamentalmente por Giuseppe Tamburrino.

A su vez, hemos de indicar una serie de excepciones existentes a la norma general de reciprocidad.

Por un lado, existen tres supuestos expresamente previstos en el Título VI del Libro I.

- Cuando acreedor y deudor son hermanos, la necesidad del primero se debe a una causa que le sea imputable (artículo 143.2 CC).
- Cuando el acreedor sea descendiente del deudor y la necesidad de aquél provenga de su mala conducta o falta de aplicación en el trabajo.
- Cuando el acreedor, sea o no heredero forzoso, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (artículo 152.4 CC).

Por otro lado, aunque no están previstos legalmente, hay que añadir otros supuestos.

- Si la obligación nace entre un padre y un hijo, aquél que ha sido excluido de la patria potestad pierde el derecho a reclamarle alimentos en situación de necesidad pero mantiene la obligación de prestarlos.
- También, junto a la exclusión de la patria potestad, habría que añadir el supuesto de privación de la misma, en los casos del artículo 170 CC, que transforma la obligación recíproca en una unilateral.
- Así mismo, la obligación también puede convertirse en unilateral en el caso de los cónyuges separados, de hecho o judicialmente, perdiendo uno de los dos el derecho a recibir los alimentos.

No obstante y, en conclusión, no debemos cuestionar la naturaleza recíproca de los alimentos derivada de los vínculos de parentesco por el mero hecho de que, en ciertas ocasiones, como hemos tenido oportunidad de comprobar, puedan verse excluidos por la ley.

Así, nos encontramos con un esquema legal en que el artículo 143.1 CC nos indica que “*están obligados recíprocamente*” y, a su vez, los artículos 143.2, 152.4 y 5 CC recogen supuestos en los que uno de los eventuales acreedores pierde el derecho a los alimentos, transformándose en una obligación unilateral.



## 6.6 Proporcionalidad

Esta sexta nota deriva del criterio de ponderación establecido en el artículo 146 CC<sup>34</sup> en relación a las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista, aspectos que permiten determinar la existencia de la propia obligación y su cuantía.

En el caso de los hermanos, además, tendremos oportunidad de analizar su carácter reducido debido a que, en este caso, hablaríamos de una pensión de alimentos restringida.

## 6.7 Variabilidad

A tenor del artículo 147 CC<sup>35</sup>, los alimentos pueden reducirse o aumentar, de forma proporcional, en función de los anteriores criterios mencionados, es decir, las necesidades sufridas por el alimentista y las posibilidades económicas del alimentante.

Por tanto, se admite que, a medida que las circunstancias de las partes sufran modificaciones, esto podría traducirse en una variación de la cuantía de la pensión de alimentos. Es por esta razón por la que se habla de “deuda de valor” en la que se incluyen “cláusulas de estabilización” en atención a su actualización.

En este contexto legal, nuestro Tribunal Supremo<sup>36</sup> ha matizado que no se trata de meras alteraciones del valor de la moneda fundadas en estabilizaciones o devaluaciones monetarias.

Es decir, hay dos aspectos distintos: por un lado, la posible actualización de la cuantía de la pensión para poder adecuar su importe al poder adquisitivo de la moneda y, por otro lado, la diferente elevación o reducción de la cuantía de la pensión fijada por variar las circunstancias contempladas en el artículo 147 CC.

Pensemos que si el objetivo de la obligación es la satisfacción de las necesidades del alimentista a través del otorgamiento de una prestación, la cual ha de ser proporcional a las posibilidades económicas del alimentante, para lograrlo es imprescindible que la cuantía de los alimentos pueda ser modificada.

Por tanto, su contenido debe ser necesariamente variable, al igual que las necesidades de quien los recibe y también la coyuntura de quien los presta.

---

<sup>34</sup> Artículo 146 CC: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

<sup>35</sup> Artículo 147 CC: “Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

<sup>36</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 16 de noviembre de 1974.

Es decir, por un lado, la necesidad del acreedor/alimentista varía en cuanto su vida y fortuna son variables; por otro lado, la capacidad económica del deudor/alimentante puede verse alterada por muchas otras causas y razones.

En definitiva, tales cambios y altibajos deben ser tenidos en cuenta en nuestro estudio puesto que inciden directamente en la necesidad de modificar la prestación inicialmente fijada.

De hecho, algunos autores, junto a la variabilidad, añaden el carácter intermitente de la obligación legal de alimentos puesto que, ante lo que hemos visto, la posibilidad de prestar y recibir los alimentos puede surgir y extinguirse sucesivamente, como un efecto más de su propia naturaleza variable.

## **6.8 Mancomunada**

Como ya hemos indicado en apartados precedentes, existirán tantas obligaciones jurídicas como alimentantes obligados concurren. Por ello, hablaremos de una obligación mancomunada.

Ello a pesar de que uno de los obligados puede encontrarse con el deber de hacer frente a la totalidad de la deuda, puesto que, al ostentar una acción para reclamar al resto de los obligados alimentantes, no podríamos hablar de solidaridad.

De hecho, el Tribunal Supremo ha aplicado lo dispuesto por el artículo 145.1 CC<sup>37</sup> de tal forma que la deuda se va a repartir entre los obligados pero no en partes iguales sino de forma proporcional a las posibilidades de cada uno o, como se indica, al caudal respectivo.

Queda claro, por tanto, que no hablamos de una naturaleza solidaria, lo cual puede reforzarse con el dictado del párrafo segundo del artículo 145 CC<sup>38</sup>.

En congruencia con ello, el alimentista no puede exigir de cada alimentante más que la parte que le corresponda proporcionalmente a su caudal, es por ello por lo que deberá dirigirse contra todos y cada uno de ellos si quiere cobrar de forma íntegra la prestación.

Es decir, el alimentista se va a encontrar, en esta situación, con una dificultad añadida, que no estaría presente de ser un solo familiar el obligado a la prestación.

---

<sup>37</sup> Artículo 145.1 CC: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.

<sup>38</sup> Artículo 145.2 CC: “Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda”.

Sin embargo, sería contrario a las razones de justicia y proporcionalidad que pudiera optar por reclamar únicamente a uno de los obligados, aún más si es el de menor riqueza, el pago íntegro de la obligación legal.

No obstante, debemos tener en cuenta que el alimentista no se verá perjudicado por la insolvencia de uno de los deudores, como sí ocurre en el resto de obligaciones mancomunadas.

En tal caso, la prestación se repartirá entre los codeudores pero no porque se trate de una obligación solidaria sino porque, para ese deudor, se extingue la obligación de prestar alimentos y, por ende, el total de la cuantía necesaria para la subsistencia del acreedor debe repartirse entre todos ellos.

## 7. CLASES DE ALIMENTOS

Una vez más, si partimos del dictado del artículo 143 CC, en consonancia con la interpretación que ha realizado del mismo nuestra doctrina y jurisprudencia, cabe distinguir, de conformidad con Sánchez Calero<sup>39</sup>, dos tipos de alimentos:

### 7.1 Los alimentos civiles

Cuando hablamos de los alimentos en un sentido amplio, nos estamos refiriendo a los alimentos civiles, aquellos debidos al cónyuge y a los parientes en línea recta.

Este concepto de alimentos comprende todo lo referido por el propio artículo 142 CC, es decir, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y cualquier otro aspecto necesario y preciso para la vida en atención a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del alimentante, como ya hemos visto.

Se incluye aquí también todo lo relativo a la educación e instrucción, ello siempre y cuando el alimentista sea menor de edad. No obstante, también será así cuando, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no haya concluido o finalizado su formación por causas inimputables a él. Y, finalmente, también se incluirán los gastos de embarazo y parto, si los mismos no se encuentran cubiertos de otro modo.

Ahora bien, debemos matizar el alcance de esta obligación jurídica respecto de los hijos menores y en cuanto al cónyuge.

En el caso de los *menores*, el alcance de esta obligación legal no podrá verse limitado por la normativa legal puesto que se trata de un deber que deriva de la patria potestad.

En esta línea, el Tribunal Supremo ha establecido que, en los casos de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges acogedores de un menor, no cabe adoptar medidas definitivas respecto del menor acogido, ya que sigue sujeto a la tutela administrativa.

De esta forma, será la Administración competente quien decida al respecto pero ambos acogedores, en todo caso, lo siguen siendo y tienen como obligación común *“velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una información íntegra”*.

---

<sup>39</sup> SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER. *“Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones”*. 9ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch manuales, 2019, pp. 51-52.

En cuanto al *cónyuge*, el Tribunal Supremo sostiene que la presente obligación no se limita, únicamente, a aquello necesario para la alimentación sino a todos aquellos cuidados y ayudas de orden ético y afectivo<sup>40</sup>.

De otro lado, el mismo TS ha venido manteniendo que *“el divorcio al suponer el no mantenimiento del matrimonio al haber sido disuelto según claramente manifiesta el artículo 85 CC, no genera en cuanto a los cónyuges divorciados causa de obligación alimenticia determinada por aplicación de los artículos 143, 150 y 152 del mismo Código, referidas a los alimentos entre parientes, sino a la fijación de una pensión a establecer en la resolución judicial. Por tanto, producido el divorcio, dejan de ser cónyuges y desaparece el fundamento legal de la obligación de alimentos”*<sup>41</sup>.

## **7.2 Los alimentos naturales**

Los alimentos naturales, también denominados restringidos o auxilios, son los debidos a los hermanos. En este caso, hablamos de alimentos de carácter limitado, restringido.

De hecho, para autores como Carlos Lasarte, los primeros deben ser conocidos como alimentos amplios y, los que ahora trataremos, se denominan alimentos estrictos<sup>42</sup>.

A estos efectos, la obligación de los alimentos naturales nace ante una necesidad por causa inimputable al sujeto carente, comprendiendo solamente los auxilios necesarios para la vida y, en cuyo caso, a los precisos para su educación.

Cabe entender, por tanto, que el deber de ayuda entre hermanos existe como una obligación específica de naturaleza alimentaria.

No obstante, se trata de una obligación diferente al tipo de pensión de alimentos vista de forma anterior, ello porque ostenta unas características singulares que, principalmente, limitan sus condiciones y alcance.

Además, hay que matizar que nuestro Código Civil no distingue entre los hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo o los “medios hermanos”, a pesar de reconocer determinadas preferencias de unos sobre otros.

---

<sup>40</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 10 de mayo de 2014.

<sup>41</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 29 de junio de 1988.

<sup>42</sup> LASARTE, CARLOS. “Derecho de Familia. Principio de Derecho civil VI”, op.cit, pp.371-372.

No obstante, antes de la reforma acometida en el año 1981, nuestro Código, únicamente, se hacía cargo del supuesto de los hermanos legítimos, esto es, los hermanos nacidos en el seno del matrimonio.

En la actualidad, sabemos, por el principio de igualdad jurídica que también se aplica y extiende a nuestro ámbito de estudio, que los hermanos han sido igualados legalmente; salvo, como ya hemos indicado, en lo que respecta al orden de preferencia.

Esto se debe, según nuestra jurisprudencia, a que *“la esencia de la misma es de índole claramente favorecedora de los derechos de quienes antes eran reputados hijos y hermanos legítimos privados de cualquier acción alimenticia; ello, amén de que, en rigor de principios, la norma ni siquiera entraña un mero gravamen a cargo de hermanos que antes no lo tenían sino que, a la vez, y en virtud del principio de reciprocidad imperante en materia de alimentos, les supone también un derecho de que igualmente carecían antes”*<sup>43</sup>.

Por último, cabe incidir en que la obligación de alimentos al hijo no matrimonial comienza a partir de la fecha de la demanda de declaración de filiación<sup>44</sup>, si bien el TS admite la posibilidad de acumular la acción de reclamación de paternidad y la de petición de alimentos<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Véase así la TSJ de 24 de mayo de 1997.

<sup>44</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 27 de noviembre de 2013.

<sup>45</sup> Véase así la STS de la Sala 1ª de 11 de diciembre de 2011.

## 8. PRESUPUESTOS Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Una vez entendida la naturaleza jurídica de la obligación de alimentos, a través del estudio de sus principales notas características, nos centraremos ahora en el momento en que nace esta obligación, de acuerdo con los presupuestos que deben darse.

### 8.1 Presupuestos

Anteriormente hemos definido la obligación de alimentos como aquella relación jurídica entre dos sujetos (alimentista – alimentante) vinculados por un parentesco común, en atención al estado de necesidad de uno y a las posibilidades económicas del otro, que otorga el derecho al primero de exigir del segundo los medios pertinentes para garantizar su subsistencia.

Ello determina una serie de requisitos o presupuestos que deben estar, por tanto, presentes para que la obligación de alimentos pueda surgir.

Concretamente, son tres los presupuestos que deben concurrir para poder hablar de la existencia de la obligación legal de alimentos, tal y como afirman la mayoría de autores, entre ellos Lledó Yagüe<sup>46</sup>: el vínculo de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado a prestarlos. Por ello, analizaremos uno a uno, tomando como referencia la obra de la doctora Nieves Martínez Rodríguez<sup>47</sup>.

#### 8.1.1 *Relación conyugal o de parentesco*

Para que pueda surgir la obligación de alimentos entre dos sujetos debe existir de forma imprescindible una relación familiar, bien de parentesco, bien conyugal. Además, debemos recordar que el fundamento de la propia obligación reside, entre otros, en el principio de solidaridad familiar.

Por tanto, el acreedor que alegue su estado de necesidad únicamente podrá dirigirse a los miembros de su ámbito familiar. Concretamente, a aquellos sujetos que forman parte del concepto de familia extensa, esto es, que van más allá de la noción de familia nuclear.

---

<sup>46</sup> LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO. “Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes”, Cuaderno III. 2ª ed., Editorial Dykinson Manuales, 2017, p. 252.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES. “La obligación legal de alimentos entre parientes” [...] op.cit, pp. 211 a 283.

Efectivamente, el artículo 143 CC establece, como analizaremos más adelante<sup>48</sup>, quiénes están obligados a darse alimentos: “1º. Los cónyuges. 2º. Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precise para su educación.”. Esto último implica que los potenciales sujetos que componen la obligación sean únicamente los mencionados y no otros.

En definitiva, es necesario que entre los sujetos de la relación obligatoria concorra una relación familiar y no cualquiera, sino la que ha establecido el legislador. Es decir, si los lazos familiares existentes entre un sujeto y otro no pueden ubicarse en el ámbito determinado por el artículo 143 CC, quedarán fuera del círculo de posibles obligados.

Por ello, es necesario destacar que no cabe pensar en otro tipo de relaciones análogas. Consecuentemente, si el vínculo conyugal es el que ha generado la obligación, la ruptura del mismo, determinará, a su vez, la extinción de la relación obligatoria.

### **8.1.2 Estado de necesidad del alimentista**

De conformidad con el estudio que venimos realizando, precisamente es la necesidad del alimentista lo que va a determinar la existencia de una deuda alimenticia; puesto que la finalidad de ésta es satisfacer las necesidades del acreedor así como asegurar su subsistencia.

Por tanto, de acuerdo con Marín López<sup>49</sup>, estamos ante un auténtico requisito, de carácter esencial, de la obligación de alimentos.

De hecho, nuestro propio Código Civil, en su artículo 148.1 establece que la obligación de alimentos “será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos...”.

Así mismo, los artículos 146 y 147 CC disponen como criterio de determinación de la cuantía de la prestación alimenticia la necesidad del alimentista.

No obstante, es importante señalar que en el caso de los alimentos institucionales, que responden a la relación matrimonial y paterno-filial, la necesidad del alimentista no puede ser considerada como un requisito puesto que los alimentos deberán prestarse con independencia de que concorra o no dicho estado de necesidad.

---

<sup>48</sup> Epígrafe “Sujetos obligados” del presente trabajo.

<sup>49</sup> MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS. “Comentario a los artículos 142 a 153 del CC”, Jurisprudencia Civil Comentada, Código Civil. Comares Editorial, 2000, p.716.



A su vez, la noción de necesidad presenta una innegable nota de relatividad. Por esta razón, para poder apreciar el estado de necesidad de un sujeto, deberemos atender, por un lado, a los recursos con los que cuenta, y, por otro lado, a las necesidades que presenta.

En todo caso, el concepto de necesidad es sumamente flexible, por lo que será el Juez competente quien deba determinar la existencia de una situación de necesidad suficiente que permita justificar la conveniencia de establecer y fijar una pensión de alimentos.

Por tanto, tanto la constatación de esta situación como la valoración de su cuantía viene recayendo en la labor de los Tribunales, a la luz de cada caso particular y concreto así como de las pruebas realizadas.

Sin embargo, para llevar a cabo esa valoración judicial, se han establecido una serie de criterios generales que permiten a los operadores jurídicos constatar el verdadero significado del término “necesidad”.

Para ello, se tienen en cuenta los recursos actuales del alimentista, valorando las rentas con las que cuenta, tanto las de trabajo como las de otro tipo. Así mismo, se valora también el patrimonio del sujeto acreedor y su relevancia en la situación de necesidad.

Y, de igual forma, se tendrán en cuenta los recursos potenciales del alimentista, esto es, la imposibilidad de procurarse los medios de subsistencia, la posibilidad de acceder y desempeñar un trabajo, así como la posibilidad de obtener otros recursos.

En todo caso, la obligación de alimentos presenta un carácter subsidiario ya que es el último recurso al que debe acudir y resulta ser que dicha necesidad es un concepto subjetivo que deberá apreciarse en cada caso.

### ***8.1.3 Posibilidad económica del alimentante***

Junto al estado de necesidad del alimentista, el otro presupuesto básico de la obligación de alimentos es la posibilidad económica del deudor ( el “caudal o medios” del obligado)<sup>50</sup>.

A diferencia del anterior requisito analizado, el Código Civil no lo exige expresamente pero sí que podemos deducirlo del artículo 146 CC: “*la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*”.

---

<sup>50</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “*Sistema de Derecho Civil, vol. IV*”, op.cit, p.48.

También puede desprenderse de lo dispuesto en el artículo 147 CC en cuanto a que los alimentos “*se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*”.

Y, especialmente, del contenido del artículo 152.2 CC, disposición que establece el cese de la obligación alimenticia “*cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta tal punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*”.

Por tanto, de estos preceptos, que señalan acertadamente la posibilidad económica del alimentante como criterio cuantificador del contenido y de las causas de extinción de la relación obligatoria, se infiere la posibilidad del obligado como un auténtico presupuesto de la obligación.

Por esta razón, resulta evidente que, sin un pariente que pueda procurar los medios necesarios para la subsistencia del acreedor, el mero estado de necesidad en que éste se encuentre no va a generar la obligación de prestar alimentos.

En este contexto, conviene matizar la redacción del artículo 148.1 CC, que determina que la exigibilidad de la obligación de alimentos responde al momento en que “*los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos*”.

No obstante, no puede entenderse que, por el mero hecho de que concurra una situación de necesidad en el sujeto que reclama los alimentos, la obligación de prestarlos sea exigible. Sin embargo, de la lectura del anterior precepto, podemos deducir que se está presuponiendo la posibilidad económica del alimentante de prestar los alimentos.

Ahora bien, pudiera pensarse que la necesidad sea anterior a la posibilidad económica del posible alimentante. En este caso, lo que realmente determinaría el nacimiento de la obligación alimenticia no sería la ya existente necesidad sino la mejora en la situación económica del alimentante.

A su vez, la cuestión más difícil de determinar en el presente análisis sería la valoración de la condición económica del deudor.

Una vez más, será el Juez quien deba analizar y valorar la particular situación que concurre en el alimentante, teniendo en cuenta los términos que utiliza nuestro Código Civil, tales como *medios, caudal* o *fortuna*.

Por ende, los Tribunales deberán apreciar principalmente, entre otros criterios, las necesidades del obligado y de su familia, los recursos y las rentas potenciales y reales del obligado, así como el patrimonio del mismo.

Por último, es de suma importancia destacar la posibilidad de que concurran actos fraudulentos cometidos por este sujeto en orden de disminuir, a ojos del Juez, su capacidad económica.

## 8.2 Nacimiento

La concurrencia de los anteriores requisitos (la relación conyugal o de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante) determina, de forma automática, el nacimiento y, por tanto, exigibilidad<sup>51</sup> de la obligación. No obstante, el legislador ha complicado nuestro estudio al indicar un momento distinto para el abono de los alimentos.

### 8.2.1 La contradicción del artículo 148.1 del Código Civil

#### **Artículo 148 CC**

*La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.*

*Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.*

*El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.*

Cuanto menos, el contenido de esta disposición, como podemos observar, parece contradictorio, puesto que hace dudar sobre si la obligación surge con el nacimiento de la necesidad o, si por el contrario, es preciso la interposición de la demanda y la consecuente sentencia judicial.

De acuerdo con la *primera interpretación*, si se entiende que la obligación nace con la concurrencia de los presupuestos examinados y, sobre todo, con la necesidad del acreedor alimentista, no resulta preciso una declaración judicial que lo afirme. Y, evidentemente, es posible que el deudor alimentante cumpla de forma voluntaria con la obligación de alimentos.

---

<sup>51</sup> Artículo 148.1 CC.

De esta forma, si se produce un pronunciamiento judicial, éste no tendrá carácter constitutivo sino que, simplemente, declarará que la prestación deberá abonarse desde la fecha de interposición de la demanda.

De conformidad con la *segunda interpretación*, el nacimiento de la obligación dependerá del momento en que el Juez decreta judicialmente el derecho a recibir los alimentos, no bastando, por tanto, con la concurrencia de los tres presupuestos analizados.

Por ende, de conformidad con este punto de vista, la obligación anterior o sin la interposición de la demanda no tiene ninguna relevancia jurídica.

En todo caso, en nuestro Derecho, prevalece la primera de las interpretaciones como tesis dominante en la doctrina y en la jurisprudencia. Así, la opinión mayoritaria sostiene que la obligación, sin necesidad de reclamación judicial, nace con la concurrencia de los presupuestos observados.

En definitiva, en palabras de Díez Picazo, el “Código Civil se refiere a la hipótesis de que el alimentista reclame judicialmente la efectividad de su derecho, pero no hace imperativa esta vía”<sup>52</sup>. Por tanto, la obligación nace desde la observancia de los tres presupuestos, pudiendo ser cumplida por el obligado de forma voluntaria, sin necesidad de coacción judicial.

### **8.2.2 Referencia a la fecha de interposición de la demanda**

Si finalmente entendemos que la obligación de alimentos nace y es exigible a partir de la concurrencia de los presupuestos, ¿cómo justificamos la alusión a la demanda que realiza el legislador en el mismo artículo 148 CC?

Como podemos comprobar, la regla contenida en esta disposición sigue el aforismo “*in praeteritum non vivitur*”<sup>53</sup>. En este contexto, la única forma de articular una interpretación coherente es partir de la base de que la demanda no puede ser considerada un requisito para el nacimiento de la obligación de prestar alimentos pero que éstos deberán abonarse desde la fecha en que se reclamaron judicialmente y no desde el momento en que concurrieron los tres presupuestos analizados.

---

<sup>52</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil, vol. IV”, op. cit, p.47.

<sup>53</sup> BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, op.cit, p.40.

De acuerdo con ello, el Juez competente condenará a pagar la prestación a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, sin tener en cuenta, en ningún caso, el nacimiento del derecho de alimentos de conformidad a la concurrencia de los requisitos.

En definitiva, lo determinante, a estos efectos, es el ejercicio del derecho por parte del acreedor alimentista, es decir, lo que se tendrá en cuenta será la fecha en la que éste exigió los alimentos e hizo valer su derecho frente a los Tribunales.

Por otro lado, debemos tener en cuenta la irretroactividad de alimentos para el tiempo anterior a la demanda.

Efectivamente, el legislador del Código Civil ha negado la retroactividad de los alimentos más allá de la demanda. Ello porque se ha venido entendiendo que la pasividad del acreedor es prueba suficiente de su falta de necesidad.

Sin embargo, debemos entender esta idea como una presunción *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario, ya que los motivos de la falta de reclamación judicial pueden ser muchos y muy variados.

Es evidente que, en ocasiones, la necesidad existía con anterioridad a la interposición de la demanda y, en consecuencia, no debe entenderse que los alimentos de entonces no tuvieran fundamento o que las necesidades ya estuvieran cubiertas.

Por tanto, con esta regla de irretroactividad se está dejando de pensar en la protección del acreedor alimenticio.

Si bien es cierto que, en caso de admitir la retroactividad de la obligación de alimentos a fechas anteriores a la interposición de la demanda, surgiría la complicación de probar cuál ha sido el momento en que el deudor conoció su deber.

Por último, es de suma importancia destacar que, además, el Código Civil, en su artículo 148, ha prescindido de forma total de la posibilidad de regular o referirse a la reclamación extrajudicial de los alimentos.

Lo lógico, en este caso, hubiera sido establecer una regulación consistente en la admisión de la posibilidad de que el acreedor exija extrajudicialmente al deudor los alimentos y, sólo si éste no atiende dicho requerimiento, proceder a reclamarlos judicialmente.

### ***8.2.3 Consecuencias jurídicas del nacimiento de la obligación***

De todo lo anterior y de acuerdo con el criterio seguido en nuestro país por la doctrina y la jurisprudencia, se desprenden una serie de consecuencias jurídicas.

En primer lugar, la obligación surge con la concurrencia de los presupuestos descritos, pudiendo exigirla a través de una reclamación extrajudicial o judicial.

En segundo lugar, la sentencia que establezca la fijación de una pensión de alimentos carece de carácter constitutivo, declarando, simplemente, la cuantía y el modo de cumplimiento de una prestación ya existente anteriormente.

En tercer lugar, la existencia del derecho de alimentos responde a un momento anterior al de la sentencia judicial, sin ser esta necesaria, puesto que un cumplimiento voluntario de la prestación de alimentos resulta ser perfectamente válido.

En cuarto lugar, la negativa del deudor alimentante a satisfacer los alimentos debidos al acreedor alimentista podrá ser considerada como:

- Causa de desheredación, a efectos el artículo 853.1 CC.
- Causa de cesación de la correlativa obligación de alimentos, de conformidad con el artículo 152.4 CC.
- Causa de revocación de donaciones por ingratitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 648.3 CC.
- Obligación de indemnización por daños y perjuicios causados por el propio incumplimiento.

En quinto lugar, queda clara la necesidad de reclamar formalmente, aunque sea extrajudicialmente, los alimentos, para que así el alimentante sea consciente de su obligación, en atención a fijar un momento a partir del cual el deudor fue consciente de su deber.

En sexto y último lugar, si estamos señalando que el derecho de alimentos nace con independencia de la interposición de la demanda, también debemos indicar que el sujeto alimentista lo es sin necesidad de reclamación judicial. Y en su condición de acreedor podrá realizar todos los actos pertinentes en orden de defender su derecho. Por tanto, no existe ningún obstáculo para que éste pueda dirigirse contra los actos fraudulentos que pueda llevar a cabo el deudor alimentante.

## 9. SUJETOS OBLIGADOS

Como hemos tenido oportunidad de señalar en epígrafes anteriores, el artículo 143 CC dispone como personas obligadas a la prestación recíproca de alimentos a las siguientes:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes en línea recta.
- En la línea colateral y estricta, únicamente, los hermanos.

En cuanto al orden que nos va a permitir determinar contra quién dirigir, en su caso, la oportuna reclamación, el artículo 144 CC establece la siguiente línea de preferencia:

- 1º. Cónyuge.
- 2º. Descendientes de grado más próximo.
- 3º. Ascendientes de grado más próximo.
- 4º. Hermanos uterinos o consanguíneos<sup>54</sup>.

De ello se infiere que el legislador toma como base de la obligación la relación conyugal, si nace del vínculo matrimonial, y la relación de parentesco propiamente entendida, aunque sólo en relación a ciertos parientes.

Además, debemos tener en cuenta que se trata de una enumeración cerrada, por lo que, en atención a la relación conyugal, sólo es posible si hablamos de personas unidas en matrimonio y no por otra relación análoga de afectividad.

También, hemos de destacar que, a diferencia de otras regulaciones como la francesa o la italiana, nuestro sistema jurídico ha optado por prescindir en esta materia alimenticia del parentesco político, es decir, el parentesco por afinidad.

En este contexto, de acuerdo con el análisis que realiza Sánchez Calero<sup>55</sup>, si bien el artículo 144 CC determina que entre los descendientes y ascendientes se regulará la graduación en atención al orden sucesorio legítimo en que sean llamados, la doctrina considera que este criterio resulta irrelevante.

---

<sup>54</sup> Es decir, los hermanos de padre o de madre, denominados “medios hermanos” por el Código.

<sup>55</sup> SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER. “Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones”, [...], op. cit, p.55.

A su vez, el artículo 145.3 CC dispone que, de igual forma, si fueran dos los alimentistas que solicitan la prestación de alimentos al sujeto alimentante y éste no contase con los recursos suficientes para cumplir la obligación con ambos acreedores, se seguirá el orden establecido anteriormente. No obstante, si concurren el cónyuge y un hijo sometido a patria potestad, siempre se preferirá éste último sobre el primero.

### **9.1 Alimentos entre cónyuges**

Efectivamente, los cónyuges son sujetos obligados entre sí a prestarse alimentos con carácter preferente si observamos lo dispuesto por el artículo 143 CC. Sin embargo, se trata de una cuestión que introduce ciertos matices respecto a lo que establece nuestro legislador.

En realidad, mientras los cónyuges vivan juntos, no puede hablarse del verdadero cumplimiento de una obligación de alimentos, sino que lo que existe es un deber de socorro mutuo basado en atender las necesidades materiales del otro (lo que comprende, a su vez, la propia prestación alimenticia).

Es decir, se trata de una obligación que única y exclusivamente se verá manifestada en los supuestos de crisis matrimoniales. Por tanto, debemos diferenciar los distintos momentos y etapas por los que puede atravesar una relación marital.

En primer lugar, como ya hemos adelantado, durante la situación normal de convivencia, no cabe hablar de una estricta y vinculante obligación de alimentos. Ello debido a que esta obligación se incardina dentro de otros deberes que conforman la institución matrimonial, tales como el deber de ayuda<sup>56</sup> y el deber de socorro mutuo<sup>57</sup>. Es decir, aunque la obligación de alimentos queda enmascarada dentro de otros deberes, permanece vigente.

En segundo lugar, si tenemos en cuenta una posible separación matrimonial, debemos hablar tanto de la separación de hecho como de la separación judicial.

Basándonos en la idea anterior, aún tratándose de una separación de hecho, se va a generar una estricta obligación de prestarse alimentos; y ello porque se produce, en este supuesto, una ruptura de la comunidad conyugal.

Por tanto, aunque no sea una situación ratificada judicialmente, debemos concluir en que la obligación alimenticia sí que va a vincular a ambos cónyuges entre sí. Es decir, la separación de hecho produce también efectos jurídicos en esta material alimenticia.

---

<sup>56</sup> Artículo 67 CC.

<sup>57</sup> Artículo 68 CC.



A su vez, también existe la posibilidad de celebrar determinados convenios de separación, que permitan regular las relaciones futuras entre los componentes del vínculo matrimonial, donde pueden incluirse, así mismo, pactos de contenido alimenticio.

Estos pactos alimenticios han sido admitidos, tras una larga evolución, por nuestra jurisprudencia. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que deben limitarse a la mera concreción del cumplimiento de una obligación legal ya existente; y que, además, su efectividad es relativa, ya que pueden toparse con ciertas limitaciones en función de circunstancias que pueden dejarlos sin efecto.

Respecto al caso de separación judicial, hemos de diferenciar dos etapas: por un lado, la que comprende el proceso de separación y, por otro lado, el momento en que contamos ya con una sentencia de separación.

- Durante la sustanciación del proceso, sabemos que el artículo 103 CC establece una serie de medidas que el Juez debe adoptar, entre ellas la de fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio.

Es decir, queda claro que la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas sigue vigente durante en el proceso de separación. No obstante, el mismo precepto indica que se procederá de esta forma siempre y cuando no medie acuerdo entre ambos cónyuges, que deberá ser aprobado por el Juez, en todo caso.

Además, es posible que la fijación de dicha contribución sea adoptada como media provisionalísima, de conformidad con el artículo 104 CC, a petición del cónyuge que interponga la correspondiente demanda de separación.

- Una vez que se haya dictado sentencia estimatoria de separación, se pone fin a las medidas adoptadas con carácter provisional durante la tramitación del proceso, siendo reemplazadas por medidas definitivas. En la materia que es de nuestro interés, las obligaciones alimenticias fijadas con carácter temporal pueden ser ratificadas y mantenidas o bien pueden ser modificadas.

En cualquier caso, en la sentencia quedará fijada o no la prestación, en atención a los criterios que venimos manejando, esto es, las situaciones de necesidad y las posibilidades económicas de cada cónyuge. Así mismo, en situaciones sobrevenidas en que las circunstancias se modifiquen, los cónyuges pueden instar un nuevo proceso matrimonial, solicitando la modificación de las medidas.

## 9.2 Alimentos entre parientes consanguíneos en línea recta

### 9.2.1 Estudio general

De la interpretación del artículo 143 CC, se desprende que los ascendientes y descendientes, en toda su extensión y sin limitación alguna, son también sujetos obligados a prestarse recíprocamente alimentos.

No obstante, para poder delimitar adecuadamente el alcance y contenido de la obligación, debemos interpretar la anterior disposición de conformidad con lo establecido en el artículo 144 CC.

Así, se trata de una obligación que corresponde tanto a ascendientes como a descendientes, aunque siendo éstos últimos preferentes sobre los primeros. De igual forma, como ya hemos adelantado, es una obligación que afecta a todos los grados, sin excepción alguna.

Sin embargo, de forma lógica, el legislador ha ideado un criterio de proximidad de parentesco, imponiendo en el propio artículo 144 CC, un orden de reclamación que debe iniciarse desde el grado más próximo de los descendientes hasta el grado más próximo de los ascendientes.

Esto último podría suponer una contradicción a la remisión prevista en el mismo precepto al orden seguido en la sucesión intestada pero, simplemente, debemos tener en cuenta que si bien es cierto que en otro tiempo esta remisión pudo tener su razón de ser<sup>58</sup>, en la actualidad, ya no cumple ninguna función.

A su vez, es importante destacar que la obligación de prestarse alimentos entre parientes consanguíneos en línea recta no sólo no encuentra limitación de grado, sino que tampoco lo hace en referencia al carácter matrimonial o extramatrimonial del propio parentesco.

Y, por último, cabe incidir en el hecho de que la extensión de la obligación de los alimentos, en este caso, también comprende a los parientes que lo sean por adopción.

Además, a día de hoy, las obligaciones del sujeto adoptado sólo deben entenderse en relación a su familia adoptiva y no respecto a su familia de origen; puesto que éste se integra de forma plena en la nueva familia, poniendo fin así final a las relaciones de parentesco que guardaba anteriormente con su familia original.

---

<sup>58</sup> La remisión prevista en el artículo 144 CC al orden de la sucesión intestada encontraba su razón de ser en la resolución de los problemas provocados por la concurrencia de descendientes y ascendientes legítimos y naturales; puesto que, hasta la reforma de 1981, los hijos naturales sucedían sólo en ausencia de descendientes y ascendientes legítimos.

### *9.2.2 Especial referencia a los hijos*

Dentro del contexto anterior, el caso de las relaciones alimenticias entre progenitor e hijo merece una especial consideración en nuestro estudio.

Por un lado, debemos ubicarnos en el supuesto de los alimentos de los hijos menores de edad.

En esta materia, no podemos hablar de alimentos en sentido estricto sino que los deberes y prestaciones van mucho más allá, debido al deber constitucional de prestar asistencia de todo orden que impera en las relaciones de filiación, así como los deberes vinculados a la patria potestad.

Es decir, en lo que se refiere a las pretensiones alimenticias de los hijos, nos encontramos ante una duplicidad de normas: las disposiciones relativas a la obligación de alimentos en sentido estricto: artículos 142 y siguientes del Código Civil; y la norma genérica de la obligación de sostenimiento de los hijos menores.

Así mismo, existen otras diferencias con la estricta obligación de alimentos entre parientes que hemos venido analizando.

- 1°. El deber de mantenimiento de los hijos menores surge con independencia de sus necesidades y de las posibilidades económicas del progenitor.
- 2°. La obligación de mantenimiento de los hijos menores existe a priori, es decir, nace con anterioridad a la necesidad del beneficiario del derecho.
- 3°. Incluye todos los alimentos entendidos como necesarios pero también aquellos adecuados, aunque no necesariamente de carácter necesario, para la “formación y equilibrio espiritual”.
- 4°. El deber de los progenitores respecto a sus hijos menores es de carácter unilateral, no una obligación recíproca.
- 5°. El modo de cumplimiento también es distinto, concretamente, la facultad de opción que ostenta el obligado.

6°. Las causas de extinción tampoco son las mismas, de tal forma que el deber de alimentos no cesa por “la reducción de la fortuna del obligado”<sup>59</sup> ni tampoco por haber mejorado la fortuna del hijo de manera que “no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia”<sup>60</sup>.

7°. Por último, mientras la duración de la obligación estricta de alimentos podrá exigirse durante toda la vida, el deber de mantenimiento de los hijos menores sólo subsiste durante su minoría de edad.

Por otro lado, debemos tratar el supuesto de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Una vez más, si partimos del artículo 143 CC queda clara la existencia de una recíproca obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, lo que incluye a los hijos mayores de edad.

En sintonía con lo descrito anteriormente sobre el hijo menor de edad, cuando el hijo cumple la mayoría de edad deja de ostentar ese derecho tan amplio de ser mantenido por los progenitores, pasando ahora a recibir los alimentos como un derecho en sentido estricto, basado en la relación de parentesco y en su régimen jurídico; debiendo encontrarse el hijo acreedor en una situación de necesidad.

Es decir, la mayoría de edad no comporta automáticamente el cese de la obligación de alimentos si el hijo no ha logrado la independencia económica, algo que, como sabemos, es bastante frecuente en la actualidad.

Así mismo, la convivencia del hijo mayor de edad con los progenitores también va a condicionar el modo de cumplimiento de la prestación que, lógicamente, será en especie, mediante el mantenimiento diario del descendiente.

Sin embargo, también es posible que el hijo mayor, aunque no haya logrado la independencia económica, viva fuera del domicilio familiar. En ese caso, habrá que atender a las circunstancias concretas del supuesto, de manera que podría conllevar tanto la fijación de una pensión como la cesación de la obligación.

En último lugar, cabe incidir en que, ante una crisis matrimonial de los progenitores, el derecho de alimentos se mantendrá con independencia del cese de la convivencia conyugal.

---

<sup>59</sup> Artículo 152.2 CC.

<sup>60</sup> Artículo 152.3 CC.

### **9.3 Alimentos entre hermanos**

Al contrario de lo que sucede con los alimentos en línea recta, que se extienden a todos sus grados, en el caso de los alimentos en línea colateral se limitan únicamente al segundo grado, es decir, a los hermanos.

En este caso, estamos ante un supuesto de obligación de *carácter subsidiario* respecto al resto de obligados, tal y como se desprende del orden de prelación establecido por el propio artículo 144 CC.

Al mismo tiempo, se trata de una obligación de *carácter más restringido* que el resto de obligaciones alimenticias establecidas en el artículo 143 CC, ya que, en este caso, los alimentos se ven limitados a los “auxilios necesarios para la vida”.

Así, en el estudio que nos ocupa, el hermano acreedor alimentista no podrá reclamar una prestación mayor que la suficiente para cubrir sus necesidades mínimas.

Además, cabe destacar que el legislador ha introducido en esta materia una graduación, aunque no de forma discriminatoria, entre hermanos legítimos y hermanos no legítimos. En cualquier caso, la obligación entre los hermanos se extiende a todos ellos, independientemente del parentesco, de la naturaleza de este (admitiendo así el parentesco por adopción) y de que los progenitores se hallen vinculados o no en matrimonio.

Por último, resulta de vital importancia incidir en que estos auxilios se restringen a “cualquier causa que no sea imputable al alimentista”, por lo que si el hermano necesitado es responsable del estado en que se encuentra, no podrá reclamar los alimentos al hermano que sí cuente con recursos para su sustento.

### **9.4 Pluralidad de sujetos en la relación alimenticia**

En orden de concluir adecuadamente el estudio del presente epígrafe, trataremos ahora los supuestos en los que concurren dos o más obligados a dar alimentos frente a un solo alimentista o bien en los que dos o más sujetos tienen el derecho a recibirlos de un mismo alimentante.

#### ***9.4.1 Pluralidad de alimentantes***

En la práctica, es muy frecuente la concurrencia de una pluralidad de obligados a la prestación de alimentos, siendo atípico, en realidad, que únicamente exista un solo sujeto obligado.

En este contexto, cuando existen varios parientes potencialmente obligados, el acreedor alimentista sólo podrá dirigirse contra el que lo esté en primer lugar, en atención a la norma contenida en el artículo 144 CC.

Es decir, el necesitado de alimentos sólo deberá dirigirse contra el pariente más próximo en grado, en atención al orden de preferencia establecido por la anterior disposición, que cuente con recursos suficientes y con la posibilidad económica de hacer efectiva la prestación. Y, de no ser posible, deberá entonces dirigir su reclamación contra el resto de sus parientes, siguiendo el mencionado orden.

Ahora bien, ante este panorama que presenta una pluralidad de parientes que efectivamente podrían convertirse en sujetos alimentantes, debemos diferenciar la cuestión relativa al caso de que varios sujetos resulten igualmente obligados de cara al alimentista por guardar un mismo grado de parentesco.

Así, el artículo 145.1 CC, en consonancia con el propio artículo 146 CC<sup>61</sup>, establece de forma expresa que el reparto de la obligación entre estos alimentantes debe ser proporcional a sus respectivos caudales.

Siendo ésta la norma general, es cierto que cabe la posibilidad de que el acreedor alimentista pueda dirigirse y solicitar el pago íntegro a uno sólo de los alimentantes aunque únicamente “en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales”.

En cualquier caso, el alimentante que efectivamente haya satisfecho la totalidad de la deuda, goza de la posibilidad de reclamar al resto de alimentantes la parte correspondiente a cada uno de ellos.

Por ello, debemos entender que, a pesar de tratarse de una obligación de carácter mancomunado, ante circunstancias excepcionales y urgentes, funciona como una verdadera obligación de carácter solidario.

---

<sup>61</sup> Disposición que establece el criterio de proporcionalidad.

#### **9.4.2 Pluralidad de alimentistas**

La pluralidad de alimentistas también está prevista por nuestro legislador aunque, ciertamente, de forma insuficiente.

Así, el artículo 145 CC, en su párrafo tercero, establece lo siguiente: *“Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atenderlos a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”*.

Por tanto, se establece el mismo orden que el dispuesto por el artículo 144 CC, aunque se antepone ahora el hijo sobre el cónyuge.

Ahora bien, ¿y si se tratan de dos o más alimentistas que guardan el mismo vínculo de parentesco con el alimentante?

Por una parte, si el deudor alimentante dispone de posibilidades suficientes para afrontar el cumplimiento de varias prestaciones alimenticias, no existiría dificultad alguna; puesto que deberá repartir sus medios entre los acreedores de forma proporcional a las necesidades que presenten cada uno de ellos.

Por otra parte, si el deudor alimentante no dispone de posibilidad económica para poder atender a todos los acreedores, sí que existiría una problemática que, además, no ha sido prevista por el legislador.

En este caso, bien se debería dar preferencia a uno de los alimentistas frente al resto o bien se debería no preferir a ninguno y repartir entre todos ellos los medios de los que disponga el alimentante.

En definitiva, este dilema constituye el núcleo del principal problema que encontramos en el presente epígrafe. Ante esto, debemos prestar atención a las circunstancias de cada caso en concreto y, especialmente, al criterio que establezca el Juez de la plaza competente.

## 10. CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Dentro del contenido de la pensión de alimentos, debemos diferenciar el contenido estricto, que se refiere a los aspectos cualitativos, y el contenido amplio, donde se incluye el aspecto cuantitativo de los alimentos.

### 10.1 Aspectos cualitativos

#### **Artículo 142 CC**

*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.*

Como punto de partida, debemos entender que el artículo 142 CC tiene un carácter meramente descriptivo, estableciendo así el límite mínimo y el límite máximo que debe observarse en la prestación de alimentos.

Es decir, no se trata de una enumeración absoluta y cerrada sino que tiene un contenido ejemplificativo. En todo caso, vamos a analizar cada párrafo por su parte.

#### **10.1.1 Alimentos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**

El primer párrafo recoge una enumeración muy vinculada a las necesidades humanas clásicas, tomando como base la descripción del Digesto y la desarrollada por el Ius Commune que, más tarde, será recogida en la regulación de Las Partidas.

A su vez, el término “indispensable” hace referencia a lo estrictamente necesario para subsistir, que no es lo mismo que lo imprescindible para vivir en condiciones mínimas, aunque suficientes.



En primer lugar, la primera necesidad se refiere al sustento del acreedor alimenticio, es decir, el mantenimiento del mismo.

En atención al modo de cumplimiento, si la prestación se cumple a través del pago de una pensión, el cálculo no presenta ningún tipo de problema, sin influir la fortuna que tenga el alimentante; sin embargo, si se cumple mediante el acogimiento en casa del alimentante, los problemas se vinculan al nivel económico y a las costumbres de la familia del alimentante.

En segundo lugar, en atención al concepto de habitación, la vivienda es una necesidad que toda persona debe tener cubierta. No obstante, no sólo se trata de la vivienda sino también del “conjunto mobiliario y enseres por sucinto que sea”<sup>62</sup>.

Así mismo, forman parte todos los gastos que derivan del disfrute de la vivienda en sí mismo, tales como el pago de la comunidad de vecinos, los respectivos impuestos, gastos de luz, gas, agua y teléfono, si proceden.

En tercer lugar, también se incluyen los gastos de vestido como gastos alimenticios si la situación de necesidad en que se encuentra el alimentista no le permite costeárselos. Ahora bien, debemos tener en cuenta que no hablamos de una vestimenta suficiente sino que debe ser un vestido adecuado a las necesidades y a usos de la sociedad del momento.

En cuarto lugar, debemos incidir en la peculiaridad de los gastos de asistencia médica, puesto que éstos son imprevisibles. Se trata de un tipo de gasto que conlleva, en sí mismo, la necesidad de modificar la prestación fijada anteriormente; es decir, requieren la atención del caso específico y de la evolución del mismo.

Por último, en relación con las prestaciones públicas sanitarias y su incidencia en el contenido de los alimentos, debemos tener en cuenta que la norma general es que el lugar de prestación de la asistencia sanitaria sea la Seguridad Social.

Sin embargo, puede suceder que la asistencia privada deba ser asumida de igual forma por el alimentante si el alimentista se está sometiendo a un tratamiento privado, ya sea de forma única o de forma complementaria con la asistencia pública.

En todo caso, habrá que valorar, como venimos indicando, las circunstancias del determinado caso.

---

<sup>62</sup> CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. “*Derecho Civil español, común y foral*”, Derecho de la Familia, Tomo V, Volumen II, 10ª ed., Editorial Reus, 1995, p.481.

### ***10.1.2 La educación e instrucción***

El segundo párrafo del artículo 142 CC se refiere a los alimentos inmateriales, aquellos que permiten el desarrollo de la personalidad y el espíritu del alimentista, es decir, la formación intelectual y profesional necesaria para el aseguramiento de su propio mantenimiento.

No obstante, como sabemos, el artículo 27.4 CE garantiza la prestación pública de la enseñanza básica obligatoria.

Sin embargo, ello no quiere decir que desaparezca las necesidades del alimentista respectivas a este ámbito: porque, por un lado, existen determinados gastos de los que el Estado no se hace cargo y, por otro lado, las prestaciones públicas sólo se refieren a la enseñanza obligatoria y no a otro tipo de formación superior<sup>63</sup>.

Al margen de todas estas consideraciones, el punto más importante reside en la ampliación de los gastos de formación una vez cumplida la mayoría de edad el alimentista.

Esta ampliación de los gastos alimenticios estuvo motivada por la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por distintas razones:

- En primer lugar, el adelanto de la mayoría de edad a los 18 años, edad que se identifica con una etapa de formación superior.
- En segundo lugar, la necesidad de adaptar la ley a la realidad social y económica del momento.
- En tercer lugar, el reconocimiento constitucional del deber de asistencia de padres a hijos contenido en el artículo 39.3 CE.

En definitiva, se establece un criterio que se adecuaba mucho mejor a la realidad de la sociedad de nuestro tiempo.

Por último, debemos considerar el factor de la culpabilidad del alimentista en la prolongación de su formación. Efectivamente, de ser culpable de un retraso excesivo en su formación, el alimentista no podrá exigir los correspondientes gastos de educación e instrucción, aunque sí los que procedan para su mantenimiento y subsistencia. Ahora bien, esto último requiere el estudio del caso en concreto.

---

<sup>63</sup> Actualmente, los estudios universitarios forman parte de la prestación debida.

### ***10.1.3 Gastos de embarazo y parto***

Del párrafo tercero del artículo 142 CC, existen, al menos, dos interpretaciones posibles: por una parte, podemos entender que los gastos que le ocasione el embarazo a una mujer forman parte de la prestación de alimentos; por otra parte, podemos interpretar que los gastos de gestación y alumbramiento forman parte de la prestación alimenticia debida al propio hijo.

Es decir, la diferencia interpretativa radica en el acreedor alimenticio (mujer-hijo). Ciertamente, a pesar de existir argumentos de uno y otro lado, lo más lógico es pensar que la primera interpretación es la acertada, de acuerdo con los principios que inspiran la presente institución y el propio Código Civil.

A su vez, en atención a la mención “en cuanto no estén cubiertos de otro modo”, debemos incidir en la inutilidad de la misma, puesto que es obvio que los alimentos sólo resultan necesarios cuando no es posible cubrirlos de otro modo.

### ***10.1.4 El carácter alimenticio de los gastos funerarios***

En último lugar, no podemos dejar de mencionar el artículo 1894.2 CC: “*Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle*”.

De esta forma, dispone que los gastos funerarios del alimentista recaen sobre el deudor de los alimentos.

Sin embargo, de ello no debemos inferir que los gastos funerarios forman parte de los gastos alimenticios. Más bien habría que entender que quien haya asumido la condición de alimentante durante la vida del alimentista, tras su muerte, también deberá asumir los gastos funerarios del mismo.

A su vez, dentro de los gastos funerarios deben incluirse tanto los costes materiales del entierro en sí mismo o bien la incineración, como aquellos derivados del funeral o rito pertinente; sin exceder, eso sí, la limitación impuesta en la norma, evitando posibles abusos del gestor.

En todo caso, debe quedar patente la propia incoherencia de que se hable por parte de algunos sectores de la doctrina de alimentos de una persona fallecida cuando, como tendremos oportunidad de señalar más adelante, la muerte del alimentista extingue la obligación (artículo 152.1 CC).

## 10.2 Aspectos cuantitativos

### 10.2.1 La determinación de la cuantía

Son dos los criterios que, principalmente, determinan la cuantía de la prestación de alimentos.

El primero de ellos, que deriva del propio artículo 142 CC, es la concreta situación de necesidad en que se halle el alimentista, puesto que cubrir de forma suficiente ese estado es la finalidad en sí misma de esta institución asistencial.

Sin embargo, dada la indeterminación de esa situación, será necesario que el Juez examine y dicte el *quantum* debido al acreedor alimenticio. De esta forma, la fijación de la prestación queda en manos del arbitrio de los tribunales.

El segundo criterio es el de proporcionalidad en atención al “caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, como se desprende del artículo 146 CC.

En esta línea, debemos considerar que la prestación de alimentos no va dirigida a proporcionar un nivel mínimo de vida sino a garantizar un nivel de vida adecuado a las circunstancias de cada caso, entre las cuales se encuentran las posibilidades económicas del alimentante.

Por tanto, resulta imprescindible, a la hora de fijar la cuantía de la prestación, valorar las situaciones patrimoniales de los dos sujetos que conforman la relación alimenticia.

Al margen de lo indicado, cabe incidir en que el Juez sólo intervendrá fijando la cuantía cuando no exista acuerdo entre las partes. Ahora bien, a pesar de que el común acuerdo entre las partes haga obligatoria la pensión de alimentos que hayan fijado, ésta deberá ser valorada atendiendo a los dos criterios anteriormente descritos (necesidades del alimentista y posibilidades del alimentante), evitando posibles abusos en perjuicio de alguna de las partes.

En todo caso, se está abriendo la posibilidad de que las partes pacten el *quantum* de la prestación por mutuo consentimiento, haciendo subsidiaria, por tanto, la fijación judicial.

En esta labor, los juzgadores gozan de un amplio poder discrecional así como de un margen extenso de libertad, fijando la cantidad concreta de la prestación; acto donde de forma más patente se proyecta su discrecionalidad.

Esto último permite explicar la inseguridad jurídica que ha generado la práctica judicial, al haberse mostrado muy dispar en supuestos similares.

### ***10.2.2 La modificación de la cuantía***

Resulta evidente que si se produce una alteración de los criterios anteriores, que delimitan la cuantía de la pensión de alimentos, es necesaria la modificación de la misma. De acuerdo con ello, el artículo 147 CC dispone que *“los alimentos, en los casos a los que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”*.

Se trata así de una exigencia inexcusable de la naturaleza y la finalidad de la propia institución. Lo que se pretende con ello es mantener intacto el criterio de proporcionalidad que guía nuestro estudio, a través de la posibilidad que establece el legislador de revisar la cuantía y adaptarla a las nuevas circunstancias del caso.

Ahora bien, ¿cuáles son los cambios en la situación de necesidad del alimentista y en la posibilidad económica del alimentante que pueden dar lugar a la modificación de la cuantía?

Por un lado, podemos contemplar el aumento de la prestación en distintos supuestos:

- El incremento de las necesidades del alimentista. A priori, son irrelevantes las causas que hayan dado origen a esas nuevas necesidades, sin embargo, no se producirá ningún aumento en la cuantía si la el aumento de la necesidad deriva de la conducta del propio alimentante.
- El incremento de los medios del alimentante. Aunque observando siempre la concreta necesidad del alimentista como límite, una mejora en las posibilidades económicas del alimentante genera la posibilidad de aumentar proporcionalmente la cuantía de la prestación.

Por otro lado, de forma inversa, la disminución de la cuantía será posible ante las siguientes circunstancias:

- La disminución de las necesidades del alimentista. Puede darse el caso de que el alimentista deje de necesitar ciertas prestaciones o bien que haya mejorado levemente su situación económica y pueda cubrirse él mismo parte de ellas.
- La reducción de los medios del alimentante. De nuevo, de conformidad con el criterio de proporcionalidad, si los medios del alimentante para hacer frente a la prestación disminuyen, de igual forma, debe hacerlo la cuantía de la propia prestación. Un caso especial lo constituye el advenimiento de nuevas cargas familiares.

En todo caso, debe tratarse de un cambio objetivo y esencial en la situación observada así como una alteración de carácter permanente y no meramente coyuntural. Además, debe apreciarse una imprevisibilidad en el cambio de las circunstancias. Y, a su vez, requiere que la alteración no se deba a un acto voluntario o propio de quien ha solicitado la modificación.

En este contexto, si el Juez, tras valorar lo alegado, comprueba la entidad suficiente de la alteración, deberá incrementar o disminuir la cuantía de acuerdo con las nuevas circunstancias.

De ello se deriva una cuestión importante, que es el momento exacto en que debe apreciarse la modificación de la cuantía.

La doctrina, en aplicación del artículo 148.1 CC, entiende que ésta se debe determinar por la fecha de interposición de la demanda, sin que los efectos puedan retrotraerse al momento en que realmente se ha producido la alteración de las circunstancias.

Por último, debemos hacer alusión a la incidencia de las fluctuaciones monetarias en la cuantía de la prestación.

Efectivamente, las fluctuaciones monetarias repercuten en la cuantía de la prestación de los alimentos y es por ello que no sólo se van a tener en cuenta las circunstancias anteriores de carácter más subjetivo, sino también aquellas circunstancias objetivas y ajenas a los sujetos implicados.

Esta modificación, a su vez, puede tener lugar a través de un nuevo procedimiento o bien mediante la actualización de la cuantía por aplicación de las denominadas cláusulas de estabilización, que tratan de corregir los efectos de la alteración monetaria.

No obstante, la existencia de cláusulas de estabilización, ya sean pactadas por las partes o fijadas judicialmente, no impide la posibilidad de incoar nuevos procedimientos y solicitar la variación de la cuantía ante los tribunales.

## 11. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

### 11.1 Modos de cumplimiento

Debemos partir de la premisa de que nuestro Código Civil, en el artículo 149, establece para la obligación de alimentos una doble modalidad de cumplimiento: “o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. De conformidad con ello, el cumplimiento de la obligación puede realizarse a través del pago de una cantidad de dinero o, por el contrario, puede llevarse a cabo en especie.

#### 11.1.1 La prestación en dinero

En este caso, la prestación va a consistir en el pago periódico de una pensión previamente fijada, bien judicialmente, bien mediante convenio celebrado entre las partes.

Además, la cuantía será acordada en función de los dos criterios esenciales que venimos manejando: las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades económicas del deudor alimentante. A esta modalidad de cumplimiento se le viene denominando por ciertos autores, como es el caso de Beltrán de Heredia, quien en toda su obra maneja el término “prestación en forma civil”<sup>64</sup>.

Así mismo, se trata de una forma de cumplimiento que requiere la posterior adaptación de la cuantía a las posibles fluctuaciones dinerarias así como a las variaciones del poder adquisitivo del dinero. No obstante, ello ya ha sido objeto de análisis en anteriores epígrafes.

En la actualidad, dado el modo de vida que prima en nuestra sociedad, la prestación fijada en dinero es considerada el modo normal de cumplimiento de la obligación alimenticia.

#### 11.1.2 La prestación en especie

Por su parte, la prestación en especie, también denominada *in natura*, es una modalidad de satisfacer los alimentos que consiste en el acogimiento y mantenimiento del alimentista en la propia casa del alimentante. Sin duda, se cumple igualmente con la prestación, que tiene por finalidad el sustento del pariente necesitado y, además, resulta menos gravosa para el deudor, al suponer un gasto menor que la entrega periódica de una cuantía de dinero.

Sin embargo, se trata de una modalidad que, al margen de la ventaja que ofrece, plantea distintas dificultades, muy ligadas a la convivencia que, en ocasiones, no es deseada.

---

<sup>64</sup> BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO. “La obligación legal de alimentos entre parientes”, op.cit.

## 11.2 La facultad de opción del alimentante

En principio, el modo de cumplimiento es una facultad de elección de la que dispone el sujeto obligado a prestar alimentos, tal y como establece expresamente el artículo 149.1 CC: *“El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”*.

Así, podríamos hablar de la pensión de alimentos como una obligación de carácter alternativo que, una vez dispuesta por el alimentante, concretará la prestación inicialmente indeterminada.

Ahora bien, el hecho de que el alimentante opte por un modo u otro no implica automáticamente que se vaya a seguir esa alternativa en concreto, sino que habrá que atender a las circunstancias y posibilidades del caso.

Así mismo, un posible cambio en las circunstancias de hecho podría motivar el derecho del alimentante de optar por otro modo de cumplimiento de la obligación de alimentos; aunque habrá, eso sí, que probar esa alteración en las circunstancias.

A su vez, existen una serie de limitaciones legales al derecho de opción que merecen nuestro estudio, previstas en el artículo 149.2 CC:

- Cuando esa elección contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial.

Esta primera causa permite privar al deudor de la posibilidad de cumplir con la prestación mediante el mantenimiento del acreedor en su propia casa si ello se contrapone a la situación de convivencia establecida judicial o legalmente.

- Cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

Esta segunda limitación, mucho más concreta, resulta aplicable únicamente al alimentista menor de edad, de conformidad con la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por último, debemos destacar que puede darse el caso de que sean varios los obligados a prestar alimentos y más de uno opte por el mantenimiento del alimentista en su propia casa. Nuestro Tribunal Supremo, ante el silencio del Código Civil, ha optado por restringir el derecho de opción en beneficio del alimentista, que deberá decidir con quién va a vivir.



### 11.3 Lugar y tiempo de cumplimiento

A su vez, el lugar y el tiempo en que se ha de cumplir con la obligación alimenticia dependerá del modo de cumplimiento de la misma por el que se haya optado.

Por un lado, si el deudor ha optado por el acogimiento del acreedor alimentista, el lugar de cumplimiento, como es lógico, será la casa del propio alimentante; y el tiempo, el día a día de convivencia entre ambos.

Por otro lado, si el alimentante ha preferido el pago periódico de una pensión, el lugar de cumplimiento, a falta de acuerdo *inter partes*, será el domicilio del deudor<sup>65</sup>; y el tiempo, en este caso, previsto expresamente en el artículo 148.2 CC, se verificará por meses anticipados.

Efectivamente, nuestro Código Civil siguiendo el modelo que contemplaba la LEC de 1881, ha optado por un sistema de cumplimiento mensual y anticipado, lo cual resulta lógico si entendemos que la finalidad de la prestación es, precisamente, subsistir. No obstante, las partes podrían establecer otro sistema de cumplimiento, si así deciden estipularlo.

Así mismo, debemos tener en cuenta el contenido del artículo 148.3 CC: *“El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”*.

Se trata de un mecanismo que, introducido por la reforma acometida en el Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, fortalece la posición del alimentista así como del tercero que opta por anticipar los alimentos, de tal forma que no tengan que sufrir los retrasos o la mala fe del proceder del alimentante.

### 11.4 Cumplimiento de la prestación por un tercero

Se trata de una forma especial de cumplimiento de la obligación de alimentos llevada a cabo por un tercero ajeno, reconocida por el propio Código Civil en su artículo 1158.1: *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor”*.

Por tanto, aunque de forma genérica, el cumplimiento de la prestación alimenticia por un tercero está perfectamente dotado de legitimación y validez legal.

---

<sup>65</sup> Criterio general contenido en el artículo 1171.3 CC.

Más concretamente, el artículo 1894.1 CC dispone que *“cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diere un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”*.

Se regula así la situación en que un tercero se hace cargo de la situación de necesidad en que se halla el alimentista, sin estar obligado a ello. Sin embargo, para poder hablar del cumplimiento por tercero, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- √ La existencia de una relación jurídica alimenticia.
- √ La falta de cumplimiento del obligado.
- √ La intervención de un tercero ajeno a la relación.

En atención a los efectos, no son otros que los propios del pago hecho por un tercero en cualquier otro tipo de obligación. No obstante, no exime al alimentante de hacer frente a las prestaciones futuras y cumplir así con su deber.

Además, el tercero va a estar legitimado, de conformidad con el artículo 1894.1 CC, para reclamar el importe de los alimentos pagados al civilmente obligado a prestarlos. De hecho, el propio artículo 148.3 CC faculta al juez para ordenar las medidas pertinentes y necesarias dirigidas a garantizar el reembolso del importe adelantado en concepto de alimentos.

### **11.5 Incumplimiento de la obligación y consecuencias**

Debemos plantearnos ahora qué pasaría si el alimentante no cumple con su obligación. Bien, como sucede en toda obligación, el incumplimiento de la misma constituye una infracción, que puede ser sancionada de diversas formas por nuestro ordenamiento jurídico<sup>66</sup>.

En ese caso, el acreedor alimentista podrá exigir su cumplimiento a través de una reclamación, ya sea judicial o extrajudicialmente. Y, aunque lo normal entre parientes, por la relación que les une, sería proceder primero de forma extrajudicial, también puede solicitarse directamente el reconocimiento del derecho de alimentos por parte de un Juez.

Y puede suceder que, aun dictada sentencia firme de condena, el alimentante siga negándose a cumplir con la prestación. De hecho, no es una situación poco frecuente en la actualidad.

---

<sup>66</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. “Sistema de Derecho Civil, vol. IV”, op. cit, p.49.

Ante esta posible coyuntura, se podrían adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las cuotas alimenticias que se deben, instando, de nuevo, la intervención judicial y procediendo a la ejecución forzosa de la obligación.

Al margen de la adopción de estas medidas, como ya hemos adelantado, el incumplimiento puede dar lugar a otras consecuencias de suma importancia:

- Privación de la patria potestad, debido a que el deber de alimentos es un deber inherente a la misma (art. 170, p.1º CC).
- Justa causa de desheredación ante la negativa injustificada de prestar los alimentos, incumpliendo los derechos legitimarios sobre la herencia del alimentista (arts. 853, núm.2º y 855, núm. 3º CC).
- Pérdida del correlativo derecho de alimentos frente al pariente que se los ha negado.
- Revocación de donaciones por ingratitud, a instancia del donante ( art. 648.3º CC).
- Limitación o suspensión del régimen de vistas, en el supuesto de que el hijo del alimentante sea el destinatario de la prestación alimenticia.
- Constitución del delito previsto en los artículos 226 y 227 CP de 1995, de contenido ciertamente intimidatorio, que imponen un arresto de ocho a veinte fines de semana.

## **11.6 El Fondo de Garantía de Pago de Alimentos**

Normalmente, las dificultades prácticas para hacer realidad una protección eficaz del alimentista son muchas, por lo que se ha creado un fondo que garantiza el pago de los alimentos.

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos fue creado por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre y, actualmente, se encuentra regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos<sup>67</sup>.

Se trata de un fondo carente de personalidad jurídica, que tiene como finalidad adelantar los pagos de alimentos debidos en los supuestos de incumplimientos.

---

<sup>67</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-21500>.

Ahora bien, ese anticipo alimenticio únicamente tiene lugar en el caso de prestaciones en favor de menores que cumplen los condicionamientos económicos previstos.

Además, estos alimentos deben estar establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

Al mismo tiempo, para poder acceder a los anticipos del Fondo de Garantía es imprescindible que la resolución judicial haya sido dictada, como resulta lógico, por un tribunal español.

A su vez, los recursos económicos de la unidad familiar en la que se integra el menor no podrán superar el límite de ingresos resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples<sup>68</sup>, vigente en el momento de la presentación de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos menores que conformen la unidad familiar.

No obstante, los anticipos no se pueden disfrutar ilimitadamente, sino que se ha previsto un plazo máximo de percepción de dieciocho meses, ya sea de forma continuada o discontinua.

En cualquier caso, el Estado se subroga en los derechos del alimentista por la cuantía de los pagos anticipados y éste deberá reintegrar las cantidades recibidas cuando el alimentante cumpla con su obligación.

---

<sup>68</sup> IPREM.

## 12. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Las causas de extinción de la prestación de alimentos vienen establecidas en los artículos 150 y 152 CC.

### Artículo 150 CC

*La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.*

### Artículo 152 CC

*Cesará también la obligación de dar alimentos:*

*1.º Por muerte del alimentista.*

*2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*

*3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*

*4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*

*5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*

Respecto de la muerte del obligado como causa de extinción de la obligación alimenticia, debemos indicar que lo es, precisamente, por el carácter personalísimo de la misma.

En este supuesto, siguiendo el estudio que realiza Sánchez Calero<sup>69</sup>, el alimentista deberá dirigir su reclamación frente al resto de posibles obligados e incluso a los herederos del que lo fue.

Ello por la propia relación de parentesco que pueda guardar con éstos, independientemente de la condición de herederos que ostentan.

---

<sup>69</sup> SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER. “Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones”, [...], op. cit, p.65.

En cuanto a lo que recoge el artículo 152 CC, nos encontramos con cinco circunstancias lógicas:

- 1º. Dado el carácter personalísimo, una vez más, de la propia prestación alimenticia, la muerte del acreedor conlleva su extinción puesto que la obligación alimenticia desaparece en el momento del fallecimiento de cualquiera de las partes<sup>70</sup>.
- 2º. De forma lógica, en atención a los presupuestos estudiados que originan el nacimiento de la obligación de alimentos, si las posibilidades económicas del alimentante de hacer efectiva la prestación desaparecen, con ellas lo hace también la relación obligatoria.
- 3º. También resulta obvio que si el sujeto necesitado deja de estarlo o tiene la oportunidad de contar con recursos propios, la obligación alimenticia desaparezca.
- 4º. Otro de los motivos es, como ya hemos indicado anteriormente en el presente trabajo<sup>71</sup>, la comisión de alguna causa que conlleve la desheredación.
- 5º. Cuando el alimentista, siendo descendiente del alimentante, se encuentre en una situación de necesidad por su propio comportamiento y conducta; de tal forma que el alimentante no tiene por qué hacerse cargo de esta situación provocada por la mala fe y voluntad del necesitado.

Por último, debemos matizar, una vez más, que el hecho de alcanzar la mayoría de edad no supone por sí mismo la extinción de la obligación de alimentos, debido a que, hoy en día, esto no implica haber logrado una independencia laboral y económica.

De hecho, esta cuestión ha provocado en nuestro país, en los últimos años, una elevada casuística judicial que, en todo caso, aconseja estudiar las circunstancias concretas del supuesto, es decir, proceder caso por caso.

---

<sup>70</sup> LASARTE, CARLOS. “Derecho de Familia. Principio de Derecho civil VI”, op.cit, p.375.

<sup>71</sup> Páginas 24 y 38.

## 13. CONCLUSIONES

- 1º. En primer lugar, es de suma importancia destacar que la obligación legal de alimentos, que encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar, tiene como finalidad garantizar el derecho a la supervivencia de quien los reclama, al carecer éste de recursos suficientes para procurar su propia subsistencia. Estamos hablando así de una obligación que se configura como un auténtico deber jurídico, de carácter legal y de contenido patrimonial<sup>72</sup>. La titularidad de este derecho se enmarca legalmente, por un lado, en el artículo 39.3 de nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 1978, y, por otro lado, en el Título VI “*De los alimentos entre parientes*” del Código Civil (arts. 142 a 153).
- 2º. En segundo lugar, ha quedado claro, a lo largo del presente estudio, que estamos ante una obligación de carácter personal, de lo que se desprende, consecuentemente, su indisponibilidad. No obstante, su irrenunciabilidad debemos entenderla únicamente respecto de los alimentos presentes y futuros. De igual forma, sí que se podría transigir sobre los alimentos atrasados, puesto que ya no son necesarios para subsistencia del alimentista.
- 3º. En tercer lugar, más discutido es la inembargabilidad de la pensión de alimentos. En este caso, habrá que atender a lo que el Juez competente dictamine, sin embargo, parece que admitir la embargabilidad de la pensión alimenticia sin más límites que cualquier embargo de sueldo o pensión, desvirtuaría por completo esta institución.
- 4º. En cuarto lugar, aunque su imprescriptibilidad, proporcionalidad y variabilidad no han ocasionado grandes problemas ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, la solución no ha sido tan pacífica si hablamos del carácter recíproco y mancomunado de la obligación de prestar alimentos.

Por un lado, no podemos considerarla una obligación recíproca en el sentido de una obligación bilateral, propia de los contratos sinalagmáticos, sino que, simplemente, es recíproca porque quien puede estar obligado a prestar los alimentos a determinado pariente, puede también tener derecho, en otro caso, a exigirlos del mismo.

---

<sup>72</sup> CAÑIZARES LASO, ANA. “Esquemas de Derecho Civil IV: Derecho de Familia”. 4ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch Manuales, 2020, p.21.

Por otro lado, si bien es cierto que debemos admitir el carácter mancomunado de la obligación de prestar alimentos, hemos de matizar que, de forma contraria a las obligaciones mancomunadas usuales, el alimentista no va a resultar nunca perjudicado por la insolvencia de uno de los deudores; y ello no porque se trate de una obligación solidaria sino que porque, para ese deudor, se extingue la obligación.

- 5°. En quinto lugar, un punto especial en nuestro análisis ha sido, en relación a los presupuestos, la aparente contradicción del art. 148 CC.

No obstante, debemos concluir que debe interpretarse que la obligación de prestar alimentos nace con la concurrencia de los tres presupuestos examinados, sin necesidad de declaración judicial, admitiéndose, de forma lógica, un cumplimiento voluntario.

Por tanto, será en caso de incumplimiento cuando la fecha de interposición de la demanda tenga alguna relevancia jurídica, momento desde el cual deberán abonarse los alimentos.

- 6°. En sexto lugar, resulta sorprendente que el Código Civil no haya incluido, en esta materia, ninguna referencia a la reclamación extrajudicial de los alimentos. En este sentido, huelga decir que lo normal, entre parientes, sería pensar en un cumplimiento voluntario de esta obligación pero, si ello no sucediese, lo apropiado entonces sería proceder, antes de intentar la coacción judicial, a interpelar extrajudicialmente al alimentante.

- 7°. En séptimo lugar, merece una especial atención el caso de los alimentos prestados a los hijos, puesto que, en caso de que éstos sean menores, hablamos de un concepto mucho más amplio: la patria potestad.

Sin embargo, una vez cumplida la mayoría de edad, hablaríamos estrictamente de la prestación de alimentos, lo cual tiene, a día de hoy, una indudable importancia puesto que lo normal, en nuestra actual sociedad, es que los mayores de edad no hayan logrado su total independencia, ni física, ni económicamente.



8°. En octavo lugar, ligado a la cuestión anterior, aparece, en relación al contenido de la obligación de prestar los alimentos, la educación e instrucción. Actualmente, lo normal es que, aún cumplida la mayoría de edad, el individuo siga formándose académicamente en niveles superiores (formación profesional, universitaria, etcétera).

Por esta razón, salvo que estemos ante una situación de retraso excesivo en la formación que sea imputable jurídicamente al alimentista, estos gastos deberán ser cubiertos por el alimentante. En todo caso, debemos atender al criterio establecido por el Juez competente a la luz de las circunstancias que concurran en cada supuesto.

9°. En noveno lugar, la modificación de la cuantía de la prestación de alimentos también merece un inciso en nuestro estudio. Es cierto que hemos analizado, pertinentemente, las circunstancias que podrían conllevar un aumento o una disminución de la cuantía. Sin embargo, en el día a día dentro de los Juzgados ello no parece estar tan claro. Los procedimientos de modificación de medidas son cada vez más numerosos y muy complicados de resolver, por lo que es conveniente atender al criterio específico del Juez que vaya a conocer del caso.

Así, no hablamos aquí de cambios leves en las necesidades del alimentista o en los medios del alimentista sino que, para poder proceder a la modificación de la cuantía de la prestación de alimentos, debe tratarse de un cambio real, sensible y suficiente.

10°. En décimo y último lugar, es importante también hacer una alusión a la facultad de opción del alimentante. Ésta, desde nuestro punto de vista, no debe entenderse absoluta sino que se va a encontrar limitada por las circunstancias previstas en el art. 149.2 CC, es decir, cuando dicha elección contradiga la situación de convivencia determinada por resolución judicial o por la Ley, o el interés del alimentista menor de edad así como concurra justa causa.

En la práctica, de hecho, es muy común encontrarnos con situaciones en que la obligación de alimentos no puede efectuarse in natura debido a que ésta se enmarca dentro de un supuesto de crisis matrimonial y de una situación de convivencia fijada judicialmente que impide llevarla a cabo de esta forma.

## 14. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, PABLO. “LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES”, Derecho Tomo III, núm. 3. Universidad de Salamanca, 1958.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. “*DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL*”, DERECHO DE LA FAMILIA, TOMO V, VOLUMEN II. EDITORIAL REUS, 10ª ED, 1995.
- CAÑIZARES LASO, ANA. “ESQUEMAS DE DERECHO CIVIL IV: DERECHO DE FAMILIA”. 4ª Edición. Tirant Lo Blanch manuales, 2020. Otros autores: Carmen Sánchez Hernández; Rocío Diéguez Oliva; María del Carmen Luque Jiménez.
- DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN. “DERECHO CIVIL IV (DERECHO DE FAMILIA)”, 3ª Edición. Tirant Lo Blanch manuales, 2020. Otros autores: Alventosa del Río, J.; Atienza Navarro, Mª L.; Carrión Olmos, S.; Chaparro Matamores, P.; Cobas Cobiella, Mª E.; De Verda y Beamonte, J.R.; Marín García de Leonardo, Mª T.; Más Badía, Mª D.; Reyes López, Mª J.; Ortega Giménez, A.; Rodríguez de Llamas, S.; Serra Rodríguez, A.
- <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23108/Capitulo1.pdf>
- JIMÉNEZ MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER. “LA REGULACIÓN ESPAÑOLA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES” anuario de Derecho Civil, núm. LIX-2, abril de 2006.
- LASARTE, CARLOS. “DERECHO DE FAMILIA. PRINCIPIO DE DERECHO CIVIL VI”. 15º ED., EDITORIAL MARCIAL PONS, 2016.

- LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO. “*LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES: FILLACIÓN, TUTELA, GUARDA, ADOPCIÓN Y ALIMENTOS ENTRE PARIENTES*”, CUADERNO III. 2ª Edición. Editorial Dykinson Manuales, 2017. Otros autores: Monje Balmaseda, Óscar; Herrán Ortiz, Ana Isabel; Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa; Urrutia Badiola, Andrés.
- MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS. “COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 142 A 153 DEL CC”, JURISPRUDENCIA CIVIL COMENTADA, CÓDIGO CIVIL. Dirección: Pascual Liaño Tomo I (artículos 1 a 1087). Comares Editorial. Granada, 2000.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES. “LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES”, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012.
- PIZARRO MORENO, EUGENIO y otros. “DERECHO DE FAMILIA”, 3ª Edición. Tirant Lo Blanch manuales, 2021. Editores: Ángel M. López y López; Rosario Valpuesta Fernández. Coordinadores: Eugenio Pizarro Moreno; Juan Pablo Pérez Velázquez. Autores: Leonor Aguilar Ruiz; César Hornero Méndez; Francisco Infante Ruiz; Laura López de la Cruz; Ángel M. López y López; Francisco Oliva Blázquez; Juan Pablo Pérez Velázquez; Eugenio Pizarro Moreno; Reyes Sánchez Lería; María Serrano Fernández; Lucía Vázquez-Pastor Jiménez.
- RIBOT IGUALADA, JORDI. “ALIMENTOS ENTRE PARIENTES Y SUBSIDIARIEDAD DE LA PROTECCIÓN SOCIAL”, Tirant Lo Blanch, “Colección Privado”, 1999.
- SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER. “CURSO DE DERECHO CIVIL IV. DERECHOS DE FAMILIA Y SUCESIONES”, 9ª Edición, Tirant Lo Blanch manuales, 2019. Otros autores: Bernardo Moreno Quesada, José Manuel González Porras, Juan Miguel Ossorio Serrano, Julia Ruiz-Rico Ruiz-Monzón, José González García, Guillermo Orozco Pardo, Concepción Rodríguez Marín, Jacobo B. Mateo Sanz, Blanca Sánchez-Calero Arribas.

## 15. APÉNDICE LEGISLATIVO

- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Constitución Española de 1978.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en la causas de nulidad, separación y divorcio.
- Real Decreto, de 3 de febrero de 1881, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

## 16. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

En sentido específico

- STS de la Sala 1ª, de 1 de marzo de 2001, FJ 1º, p.2.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81fff0864fb5dc09/20040521>

- STS de la Sala 1ª, de 23 de febrero de 2000, FJ, pp.2-3.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3fbf227eb6f9520c/20030704>

En sentido general

- STS de la Sala 1ª de 20 de octubre de 2004
- STS de la Sala 1ª de 22 de junio de 1906
- STS de la Sala 1ª, de 7 de julio de 1970
- STS de la Sala 1ª de 16 de noviembre de 1974
- STS de la Sala 1ª de 10 de mayo de 2014
- STS de la Sala 1ª de 29 de junio de 1988
- TSJ de 24 de mayo de 1997
- STS de la Sala 1ª de 27 de noviembre de 2013
- STS de la Sala 1ª de 11 de diciembre de 2011